



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

CAMPUS CUERNAVACA
FACULTAD DE DERECHO

**PROPUESTA DE REFORMA DE LOS
ARTÍCULOS 15, 17, 18, 19 Y 80 DE LA LEY
AGRARIA EN MATERIA DE SUCESIÓN**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

EDGAR ANDRÉS FLORES LÓPEZ

ASESOR: SERGIO RAÚL ZERMEÑO NÚÑEZ

CUERNAVACA, MORELOS.

FEBRERO 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15, 17, 18, 19 Y 80 DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE SUCESIÓN	
CAPÍTULO I.....	4
I.1 BREVE HISTORIA DEL DERECHO.....	4
a) Época prehispánica.....	4
b) Época colonial.....	6
c) Época colonial independiente.....	7
I.2 LOS FACTORES DE CAMBIO EN EL DERECHO.....	9
a) En el desarrollo económico.....	9
b) Las transformaciones sociales.....	10
c) En los avances tecnológicos.....	10
I.3 DERECHO AGRARIO MEXICANO.....	11
- La constitución mexicana en materia agraria.....	12
- El ejido.....	13
- Artículo 2º de la Ley Federal de la Reforma Agraria.....	13
I.4 EL PLAN DE SAN LUIS.....	15
I.4.1 Los términos del Plan.....	17
I.4.2 Consecuencias.....	18
I.5 EL PLAN DE AYALA.....	19
- Texto íntegro del Plan de Ayala.....	20
CAPÍTULO II.....	28
II.1 LEY AGRARIA DE 1992.....	28
- El régimen de sucesión.....	28
- El testamento público abierto.....	28
II. 2 INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL.....	29
CAPÍTULO III.....	31
III.1 DERECHO SUCESORIO AGRARIO.....	31
III.1.1 ANTECEDENTES.....	32
1. Código Agrario de 1934.....	32
2. Código Agrario de 1940.....	32
3. Código Agrario de 1942.....	33
4. Ley Federal de la Reforma Agraria.....	34
5. Ley Agraria de 1992.....	35
III.2 SUCESIONES EN MATERIA AGRARIA.....	35
- Exposición de motivos de la Ley Agraria de 1991.....	35
III.2.1 Transformación Institucional.....	51
III.3 LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.....	52
- Sucesiones al amparo de la Ley de la Reforma Agraria.....	55
- Artículo 81 de la Ley de la Reforma Agraria.....	55
- Artículo 83 de la Ley de la Reforma Agraria.....	58
- Artículo 82 de la Ley de la Reforma Agraria.....	59

-Artículo 84 de la Ley de la Reforma Agraria.....	61
CAPÍTULO IV.....	62
IV.1 NUEVA LEGISLACIÓN AGRARIA 1991.....	62
- Las sucesiones al amparo de la Ley Agraria vigente.....	63
-Artículo 17.....	63
-Artículo 18.....	65
-Artículo 86 del Reglamento interior del Registro Agrario Nacional.....	67
-Artículo 19.....	70
IV.1.1 Divergencias y semejanzas en materia de sucesiones entre la Ley Federal de la Reforma Agraria y la Ley Agraria vigente.	70
-Facultad de designar sucesores.....	71
-Figura del concubinato y persona con la que haga vida marital el ejidatario.....	72
-Orden de preferencia en el caso de sucesión legítima o intestada.....	72
-Lista de sucesión.....	73
-Cuando dos o más concurren en el derecho a heredar.....	73
-Autoridades agrarias.....	74
-En caso de que no existan sucesores.....	74
IV.1.2 TESTAMENTO.....	74
-Obligaciones del sucesor.....	75
-Semejanzas.....	75
-Juicio agrario en materia de sucesiones al amparo de la nueva legislación agraria.....	75
-Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley de la Reforma Agraria.	77
-Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria.....	80
-Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria.....	85
-Controversia agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria.....	87
CAPÍTULO V.....	91
CONCLUSIONES.....	91
V.1 Propuesta de reformas a la Ley Agraria en materia de sucesiones.....	91
-Artículo 15 de la Ley Agraria.....	91
-Artículo 17 de la Ley Agraria.....	93
-Artículo 18 de la Ley Agraria.....	96
-Artículo 19 de la Ley Agraria.....	99
-Artículo 80 de la Ley Agraria.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101

INTRODUCCIÓN

Es menester mencionar que una de las principales causas que me motivaron a abordar este tema sobre las sucesiones en materia agraria, fue el hecho de que mi padre también en su tesis de grado de licenciatura puso interés en este aspecto, y al leer su tesis movió mi inquietud, puesto que al analizar en clases de Derecho Agrario, pude advertir que en materia de sucesiones había varios cambios, dentro de los cuales, que la ley vigente sobre la materia lo es la Ley Agraria, y en la época del análisis realizado por mi padre, se encontraba vigente la extinta Ley Federal de la Reforma Agraria, por ello dentro de este trabajo toco algunos aspectos que se diferencian en ambas leyes sobre el tema de sucesiones; así mismo, al realizar dicho análisis advertí la necesidad de reformar algunas disposiciones de la actual Ley Agraria, no sin antes realizar una reseña y estudio sobre las bases que dieron origen al Derecho Agrario y los cambios generados en su evolución, que de alguna manera también afectaron el derecho a la sucesión en esta materia.

Lo anterior me llevó a dividir el estudio en cinco capítulos, siendo el capítulo I sobre una breve historia del Derecho, en el que se realiza un repaso tanto de las épocas prehispánica, colonial y colonial independiente, explicando la manera en cómo se vieron envueltas en su aplicación tanto las normas españolas, como las normas existentes en México antes de la conquista, y su organización política, hasta el momento en que se produce la independencia, y la manera en que se erradicaron las normas vigentes incluso al darse la independencia, pues siendo presidente Don Benito Juárez, fue hasta ese momento en que se crearon las propias leyes del país.

Dentro de este mismo capítulo se arriba al estudio del Derecho Agrario, partiendo de las bases fundamentales, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en donde se analizan algunas figuras jurídicas agrarias, como es el caso de una de las más importantes como lo es el Ejido y su trascendencia dentro del campesinado; asimismo, en estudio comparativo se analiza lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Se consideró de mucha importancia citar y analizar el Plan de San Luis, puesto que fue uno de los sustentos de la Revolución Mexicana, sobre todo porque sienta las bases sobre la restitución de las tierras pertenecientes a los campesinos, siendo obligado además tocar el estudio del Plan de Ayala, del cual su precursor fue Emiliano Zapata quien continuó con las bases sustentadas en el Plan de San Luis, estimándole de tal importancia que se decidió transcribir en su totalidad su contenido.

En el Capítulo II se analiza de lleno la Ley Agraria, con relación al régimen de sucesión, realizando un estudio comparativo con el testamento público abierto regulado por el Código Civil; asimismo, se tocan aspectos genéricos sobre la indivisibilidad de la parcela ejidal

En el Capítulo III se adentra al estudio del Derecho Sucesorio Agrario examinando los antecedentes de creación de este Derecho, resultando importante analizar las diferentes normas reguladoras de entre otros aspectos, del Derecho Sucesorio, como son los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, siendo de mayor importancia lo dispuesto en la Ley Federal de la Reforma Agraria. Se realiza en este

capítulo un estudio comparativo en forma genérica de la Ley Agraria y La Ley Federal de la Reforma Agraria en materia de sucesiones.

En el Capítulo IV se analizan en forma exclusiva las disposiciones que regulan la sucesión en la Ley Agraria realizando un análisis sobre las divergencias y semejanzas existentes con la Ley de la Reforma Agraria en dispositivos específicos regulatorios de las mismas; se analiza sobre la existencia del testamento en la Ley Agraria, que permite dar claridad del porqué de las propuestas de reforma.

Por último, en el Capítulo V se realizan las propuestas de reforma de los artículos 15, 17, 18, 19 y 80 de la Ley Agraria en materia de sucesiones.

CAPÍTULO I

I.1 BREVE HISTORIA DEL DERECHO

Para conocer las bases del Derecho positivo, primero hay que tener conocimiento de su historia, como son las culturas preclásicas del México antiguo, su época colonial y la independiente, por lo tanto la historia del derecho se divide en tres épocas:

a) Época prehispánica: México se ha dividido desde la antigüedad en grandes culturas y pueblos; Antonio Caso dice sobre las culturas *“el conocimiento del mundo de las culturas resulta indispensable para emprender el estudio a fondo de su visión del mundo y tratar de comprender su modo de reaccionar frente a la naturaleza y frente al hombre en el intenso drama de su historia”*¹. Al tratarse de culturas como la azteca ha sido de gran importancia, la cuestión del derecho, toda vez que este se manifestó en costumbres, las cuales eran ligadas mucho con la religión. Sin embargo, la inclinación habitual de la gran masa indígena ante el poder de los miembros creó una incertidumbre para la posición jurídica de los humildes. En el libro de Margadant que habla sobre como se conoce el derecho azteca, *“conocemos el derecho azteca por las siguientes fuentes: los códices; Mendocino, realizado por escogidos e intelectuales indios, también obras de historiadores indígenas como Fernando de Alva, Juan Bautista, entre otros”*². Los aztecas desarrollaron en su cultura el derecho civil, se llegó a investigar que en ellos también implantaban leyes para regular la conducta, por lo tanto, ellos tenían un

¹ Caso Antonio, *“El pueblo del sol”*, Fondo de cultura económica, México, 1996, Pag. 146.

² Margadant S. Floris, *“Introducción a la historia del Derecho Mexicano”*, Esfinge, México, 1997, pag, 23 y 24

sistema jurídico, el sistema azteca de familia, el matrimonio fue potencialmente poligámico, pero una esposa tenía una preferencia sobre las demás, y hubo una costumbre donde la viuda del hermano se tenía que casar, el matrimonio era un acto formal, en los aztecas ya se había implantado el sistema del divorcio. En la enciclopedia Historia de México se dice: *“El divorcio era posible, con intervención de autoridades, que en caso de comprobarse una de las múltiples causas solían autorizar de mala gana la disolución del vínculo, perdiendo la mitad de sus bienes”*³, predominaba el sistema de separación de bienes, combinado en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia y, a veces, en cambio, recibir dote que la esposa traía al nuevo hogar, el hijo pasaba por dos consagraciones, en las que el agua jugaba un papel importante, como bautismos, y recibían su nombre. En las sucesiones ya se manejaba el testamento, ya que cuando moría el familiar, se trasmitían sus bienes a quien correspondía pasar estos.

Hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde el teuctli, el cual era el juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el cihuacóatl, hasta llegar mediante un sistema de apelación, al tribunal de monarca, que se reunía cada 24 días⁴ por lo que se puede decir que ya los aztecas manejaron contratos, era muy conocido como el trueque, compraventa, préstamos, los contratos como se indica eran verbales y en ocasiones se utilizaron testigos para evitar engaños. Cuando en ocasiones ciertos indígenas faltaban a la ley, el derecho penal, desde luego, era muy sangriento, ya que ellos manejaron la pena de muerte siendo esta muy

³ *“Historia de México” Salvat, México, 1978, pag. 180*

⁴ *Bolaños Martínez, “Historia 2 nuestro pasado” Kapelusz Mexicana, México, 1989, pag. 360*

pintoresca y cruel, un ejemplo era el homicidio, ya que se castigaba con la pena de muerte, pero tenían derecho a un abogado; los aztecas aparte de la pena de muerte, contemplaban otros castigos, como fueron la esclavitud, la mutilación, el destierro, etc. El comercio era una de las actividades más conocidas y practicadas por los indígenas, por lo que el derecho mercantil, se manejaba en ellos, ya que aunque no había moneda había el trueque, pero siempre y cuando fueran del mismo valor, el lugar popular de comercio en los aztecas fue Tlatelolco. *“En aquella época, Tenochtitlan fue una bella ciudad, bien urbanizada y capaz de resistir fuerte ataques con 35 palacios, casitas, su gran mercado, hasta que llegaron los Españoles”*⁵

b) Época colonial: en este punto hay que ser breves ya que el sistema jurídico de los aztecas y los Españoles peninsulares, tuvieron una unión de sistemas, pero al final, se puede decir que se sustituyó el sistema indígena por las leyes españolas, las cuales fueron creadas para las colonias de España en América, a las que se les llamó Leyes de Indias. Las leyes fueron basadas en leyes elaboradas en el siglo XIII, como la ley Toro de 1505, la recopilación de 1567 y la novísima Recopilación de 1805. Y también como en la época prehispánica, había esclavitud, pero con sus restricciones sobre los indígenas. En el derecho civil se aplicó la llamada Ley Toro y después las leyes de 1567 y 1805, donde todas las penas y castigos eran menores sobre los indígenas. En el derecho mercantil, se ocuparon las Leyes de las Partidas, en esta ley trata sobre los comerciantes, así como algunos contratos en la Nueva España.

⁵ Perrusquia “Historia 3”, Patria, México, 1995, pag, 86.

c) Época colonial independiente: México al comenzar a ser un país independiente, todavía seguía regido por algunas leyes que fueron implantadas en la Nueva España.

Las leyes que estaban vigentes desde la Nueva España fueron después cambiadas por las leyes y códigos nacionales, en el derecho civil: Hubo un periodo en donde las Leyes de Indias de 1680 entre otras, estuvieron vigentes en México independiente, pero a partir de la guerra de Reforma, Benito Juárez expidió en el año de 1859 una nueva estructura en México y por lo tanto hubo un cambio de organización social mexicano; los más importantes fueron:

- 1) La separación de Iglesia y Estado
- 2) Establecimiento del registro civil
- 3) Matrimonio como un contrato civil.

Sierra O'Reilly elaboró un proyecto de código civil, el 8 de diciembre de 1870. El congreso aprobó el Código Civil mexicano del Distrito Federal el 31 de marzo de 1881, la llamada Ley Venustiano Carranza; ésta tenía mucha relación con la familia y los divorcios. El 30 de agosto de 1928 fue expedido el código civil para el Distrito Federal y los territorios federales, el 1 de octubre entró en vigor en 1932. Aunque eso no fue todo el cambio, ya que en el derecho Penal se manejaron tres códigos: El Martínez (1o de abril de 1872), Almaraz (en vigencia el 15 de diciembre de 1929), en este código se erradicó la pena de muerte. Y el penal, vigente en 1931.

El Derecho Mercantil fue al principio regido por los de Bilbao, pero el 16 de mayo de 1854 el gobierno de Santa Anna expidió el

Código de Comercio Mexicano, éste se dio a conocer como el Código Lares, el segundo fue el 20 de abril de 1884 y cambiado por el del 15 de septiembre de 1889, el cual actualmente está vigente.

Otro punto importante en la historia del Derecho Positivo, fue la creación de la Constitución, ya que ésta es la ley suprema del país, la cual fue expedida por el poder Constituyente con el objetivo de organizar los poderes. En la enciclopedia Encarta dice: *“La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la actualidad fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo de ese mismo año. Está integrada por dos partes: la dogmática, que trata de los derechos fundamentales del hombre y contiene las limitaciones de la actividad del Estado frente a los particulares; y la orgánica, que tiene por objeto articular y estructurar el poder público, señalando las facultades de sus órganos.”*⁶

Por lo que se puede decir que México al consumir su independencia no tenía constitución, sino que esto sucedió hasta el año de 1917. Antes de la Constitución Política de los Estados Unidos contaba la Nueva España con la llamada Constitución Federal, también la Constitución de Cádiz. La importancia de esta constitución puede decirse que fue una fuente de inspiración para nuestra constitución. En el año de 1814 fue aprobado *“el decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”*, ésta fue en Apatzingán. A través de la historia también se creó un primer congreso constituyente, el cual había creado una Acta Constitutiva de la Federación en el año de 1824. El 30 de diciembre de 1836 se publicó la constitución de las siete leyes. La cual

⁶ Enciclopedia Microsoft Encarta 98, Ed. Microsoft, Estados Unidos, 1998, CD I

dio fin al sistema federal con el fin de establecer el centralismo. En el año de 1843 se crean las Bases orgánicas de la República Mexicana, en 1847 la Acta de Reforma. En el año de 1857, bajo el gobierno de Comonfort fue promulgada la Constitución de la República Mexicana y hasta que el 5 de febrero de 1917 es promulgada La constitución de los Estado Unidos Mexicanos, convocado por Venustiano Carranza y esta, se ha considerado la Carta Magna en México.

I.2 LOS FACTORES DE CAMBIO EN EL DERECHO

Ricardo Soto indica *“en derecho se llama factores de cambio al conjunto de circunstancias, fenómenos, innovaciones, fuerzas y tendencias sociales que determinan las transformaciones del orden jurídico”*⁷, por lo tanto, los cambios que se han establecido en el derecho han sido de gran importancia a la sociedad, ya que se encarga de la regulación de la conducta en sociedad, y tener una mejor convivencia; pero se puede decir que los factores de cambio han sido muy impresionantes a través del tiempo, y se puede dividir en tres grupos: a).- El desarrollo económico. B).- Las transformaciones sociales y c).- Los avances tecnológicos.

a) En el desarrollo económico: se desarrollan varios campos en el estado como:

Estado de la Agricultura, la cuantía de la producción, abundancia, industrialización, la mecanización de la agricultura, y el trabajo

⁷ Soto Pérez Ricardo, *“Nociones de derecho positivo mexicano”*, Ed. Esfinge, México, 1999, pag. 30

femenino. La mujer ha aportado mucho a la sociedad, y por la aportación en determinados lugares ha obligado a crear leyes que la protegían.

b) Las transformaciones sociales que han ayudado a una mejor estructura.

Los cambios en el número o composición de la población, trastornos sociales; en este caso son los que han determinado los hechos importantes en la historia de México, como las guerras, invasiones, y las conquistas. Lucha entre las clases sociales, factores externos de la naturaleza, la adopción de una fe religiosa, las tesis filosóficas – políticas dominantes; éste puede servir de base para la creación de nuevos sistemas políticos para el futuro de la sociedad.

c) En los avances tecnológicos, ha sido de gran innovación para la humanidad, cómo el hombre ha evolucionado y mejorado la tecnología, como la creación de inventos, que ha mejorado la manufactura, rapidez de las comunicaciones, descubrimientos científicos, la medicina.

La reforma del orden legal y los cambios sociales han evolucionado día con día, y por lo tanto, el sistema jurídico va cambiando, con el cambio de leyes, implantación de otros, etc., pero eso sí, nunca pierde esa fuerza que tienen esas leyes para ser cumplidas por todos. El llamado fenómeno jurídico, por virtud del cual las leyes llegan a dejar esa vigencia, es conocido con los nombres de abrogación o derogación. En el caso de abrogación, cuando la vigencia es total de aquella ley, y derogación, es aquella pérdida de carácter parcial.

I.3 DERECHO AGRARIO MEXICANO

El Derecho agrario, Delgadillo lo define como “*el conjunto de normas jurídicas que regulan la propiedad, la tenencia, la explotación y la redistribución de las tierras rurales, el aprovechamiento de aguas y bosques, así como la explotación de la agricultura*”, entonces se puede decir que el derecho agrario, es como el trabajo, pero en las tierras, y se dice que este Derecho es una rama jurídica reciente; ahora bien, el problema agrario, se puede decir que empezó desde la época colonial, hay que hacer un énfasis antes de la época colonial, ya que México desde los conquistadores al Anáhuac, la propiedad de las tierras pertenecía al Rey, toda la propiedad territorial se puede decir que se originaba de la voluntad del rey, ya que él era el que distribuía la tierra, ya sea a los guerreros que se habían distinguido en la campaña y también a los nobles y los importantes sacerdotes de esa época. Los guerreros y los nobles no tenían que pagar tributos, ya que ellos eran los únicos con propiedad privada. Había tierras, algunas, a las que se les denominó con el nombre de *altepetlalli* éstas fueron de uso común y se destinaban a cubrir los gastos públicos. Las tierras del *calpullalli* pertenecían en propiedad de barrios, estos eran donde las familias habitaban, perdían derecho si dejaban de cultivar más de tres años. La tierra la cual integraba el *mitlchimalli* se usaban para alquiler o se utilizaban para el cultivo; pero había tierras que se ocupaban para explotar el denominado *teotlalpan*.

Después de la conquista, los españoles se adueñaron de las mejores tierras, como las del monarca, nobles y la de los guerreros; en la época colonial, la propiedad privada se estableció como la Propiedad

privada de los españoles, propiedad eclesiástica, propiedad de los pueblos, pero conforme fue pasando el tiempo empezó una decadencia, al grado de que terminaban en manos de la iglesia. Cuando inició México su independencia siguió decayéndose, aunque hubo intentos para evitar esto, como las leyes de colonización en 1821, la ley de desamortización de 1856, y la ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, de 12 de junio de 1859. Pero cada vez se agravaba todo ya que por las leyes de Terrenos Baldíos, la gente empezó a apropiarse de estos terrenos y realizaban denuncias. A través del tiempo empezaron abusos como las tiendas de raya y la baja política, esto, entre otras cosas, provocó la Revolución Mexicana de 20 de noviembre de 1910 lo que dio inicio al cambio estructural en México.

La constitución de 1917 en materia agraria, vigente, es la que establece los principios sobre la tierra, aguas nacionales, subsuelo, en nuestro país. En materia agraria se establece lo siguiente:

- Se reconoce la capacidad jurídica de los núcleos de población a tener el goce de sus tierras.
- Se niegan los actos jurídicos por los cuales se haya cancelado o privado de la tierra.
- Se da a la población por no tener ejidos, tierras y aguas para su desarrollo.
- Se establece la creación de órganos los cuales se dediquen a la administración y orden en la materia agraria.
- Se establecen procedimientos para la restitución del agua.
- Se prohíbe a las autoridades agrarias a dañar la pequeña propiedad ya sea agrícola o ganadera.

El ejido, es la extensión de tierra, con la cual se da a las poblaciones agrícolas para que, por la actividad del cultivo, estos puedan desarrollar la cosecha, y proveer su subsistencia. Los ejidos pueden ser tanto agrícolas, como ganaderos o forestales. Los agrícolas son aquellos que están dedicados para la actividad del cultivo, y a la producción de germinados y frutos para la sociedad. Los ganaderos; se dedican a la cría y explotación de los animales, y los Forestales son para la preservación y conservación de los bosques.

Margadant dice; *“según en pie el problema de la defensa eficaz de la pequeña propiedad, (en realidad ni tan pequeña), de la que tanto dependemos para nuestra exportación de productos agrícolas y para el abastecimiento de nuestras ciudades”*⁸, para nuestra constitución, la pequeña propiedad es tan importante como la dotación o restitución de tierras ejidales.

En el art. 2º de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la cual fue publicada el 16 de abril de 1971 indica que las autoridades agrarias son: El presidente de la República, los gobernantes de los Estados, El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, La Secretaría de Agricultura y las Comisiones Agrarias Mixtas. También hay un órgano consultor, el cual puede decirse que el asesor del presidente el cual se le ha denominado como Cuerpo Consultivo Agrario.

México es uno de los países en donde se desarrollaron grandes culturas prehispánicas, como la Mexica o Azteca, Zapoteca, Mixteca, Maya, entre otras las cuales ha caracterizado a México, en uno de los

⁸ Margadant Floris Guillermo, *Historia del Derecho Mexicano*.

países con culturas indígenas, aunque muchos piensan que son sólo simples indígenas; ellos desarrollaron la organización social en la época prehispánica. México se ha considerado uno de los pueblos más importantes en el desarrollo de la organización social, como fueron los Mexicas o Aztecas. Este pueblo desarrolló grandes habilidades y costumbres por los que ellos manejaron la importancia del gobierno, abriendo sido el primer gobernante, o sea, *Tlatoani*, fue *Acamapichtli*, en donde era el gobernante del pueblo, pero el siguiente fue *Huitzilihuitl*, quien fue hijo de *Acamapichtli*, por lo que se puede decir, por tanto, que “*El Tlatoani*” eran los descendientes de estos, pero no solamente eso fue importante en ellos, también manejaron el Derecho Civil, ya que como los Aztecas estaban divididos en Barrios, y estos era un conjunto de familias, las familias eran la unidad básica de la población. Ellos por lo tanto manejaron el matrimonio, o sea, la unión de dos personas, con el fin de procrear hijos y educarlos, los Aztecas educaban a sus hijos dependiendo de la clase, la escuela de la clase alta se llamó *Calmecac*, el divorcio se manejó mucho ya que por distintas circunstancias, se fue desarrollando. Los bienes de los aztecas fueron de gran importancia ya que eran privados y respetados por los mismos indígenas, y se manejaron las sucesiones para en caso de muerte o destierro. Si un Indígena robaba se le aplicaba la Ley, aquí es donde entra el Derecho Penal, éste era muy severo, ya que dependiendo del crimen, ese era el castigo, sus castigos iban desde simples latigazos hasta la muerte, si robaba un indígena en el mercado se le mochaba la mano, por ratero, para que ya no pudieran robar, por lo que las normas de los aztecas fueron muy severas e importantes para el control de los indígenas. Ahora bien como se acaba de hablar del mercado, se puede decir que existió el Derecho Mercantil, en donde los comerciantes ofrecían productos en el mercado de Tlatelolco. Los

aztecas no manejaban dinero, sino el famoso trueque, el cual consiste en un cambio de bienes, y determinaban un cierto valor e importancia a sus productos, ya que ellos al no cumplir con las reglas en el Derecho Mercantil que se manejó, se les aplicaba la ley, pero, un día llegaron los españoles peninsulares y los conquistaron. Esta se puede considerar la segunda etapa en México: La época independiente. Los españoles crearon un nuevo sistema de normas jurídicas en la Nueva España, el primer cambio que se da fue cambiar el nombre de *Tenochtilan* por la Nueva España, entonces al hablar de un nuevo sistema, sustituido, deviene en la creación de nuevas leyes, como la Ley de la Indias, que es un órgano consultivo creado en 1524 para atender los temas relacionados con el gobierno de la América hispana, perteneciente al sistema de consejos de la Monarquía Hispánica, este tipo de órganos, fueron basados por ideas y escritos del siglo XVIII, ellos implantaron la Inquisición por lo cual se manejó el derecho Penal, este sistema fue muy severo ya que si no se cumplían con las normas implantadas eran castigados, los españoles aparte de cambiar los sistemas jurídicos y sociales también trajeron consigo la religión Católica implantada, ya que los pueblos indígenas eran politeístas, o sea, que creían en muchos dioses.

I.4 EL PLAN DE SAN LUIS

Dentro de la progresión del Derecho Agrario, resulta menester citar y analizar El **Plan de San Luis Potosí** ya que en éste se encuentran las bases de la defensa de los campesinos con relación a la restitución de sus tierras, puesto que fue un documento político proclamado desde San Antonio, Texas, por el líder del movimiento revolucionario mexicano y candidato presidencial del Partido Nacional

Antirreeleccionista, Francisco I. Madero. Este manifiesto convocaba a levantarse en armas el 20 de noviembre de 1910, para llevar a cabo el derrocamiento del porfiriato, el establecimiento de elecciones libres y democráticas,⁹ así como también se comprometía a restituir a los campesinos las tierras que les habían sido arrebatadas por los hacendados.

Muy pronto llegaron a la Ciudad de México las copias del Plan de San Luis, la prensa capitalina informaba del desarrollo de un complot,- el 18 de noviembre de 1910 fue descubierta una conspiración contra Díaz en la ciudad de Puebla. Esa conjura estaba dirigida por Aguiles Serdán, quien junto con su familia fue asesinado por la policía.

Sin embargo, como respuesta a la proclamación de Madero comenzaron a surgir levantamientos armados a lo largo de México en noviembre de 1910, que finalmente culminaron con la renuncia de Porfirio Díaz, el triunfo de Madero en las elecciones presidenciales de 1911, así como la Revolución Mexicana, que duraría alrededor de una década y cobraría la vida de cientos de miles de mexicanos.¹⁰

En 1910 el Partido Nacional Antirreeleccionista eligió como candidatos a la presidencia y vicepresidencia de México a Francisco I. Madero y a Francisco Vázquez Gómez, respectivamente. Ratificando la alianza con el Partido Nacionalista Democrático.-Se consideraba que la mancuerna era adecuada ya que Madero era popular y Vázquez tenía un reconocido prestigio político. En junio, durante la gira de campaña —

⁹ *Ramírez Francisco, "antología del pensamiento político", Trillas, México, 1968, tomo I, pag. 49*

¹⁰ *Cue Cánovas Agustín, "Historia Social y económica de México", Ed. Porrúa S.A., México, 1990, pag. 180*

en la que fue frecuentemente obstaculizado por las autoridades— fue detenido por proteger a uno de sus oradores, Roque Estrada, acusado de incitar a la rebelión. La detención tuvo lugar en Monterrey, Nuevo León, al siguiente día Estrada se entregó esperando conseguir la libertad de Madero, pero sin obtener resultados. Ambos eran acusados de sedición, fomentar la rebelión e insultar a las autoridades. A finales del mes fueron trasladados a San Luis Potosí.¹¹

Con Madero en prisión se llevaron a cabo las elecciones primarias en junio y el 10 de julio las secundarias, declarándose triunfador indiscutible a Porfirio Díaz. El triunfo fue ratificado en septiembre por la Cámara de Diputados, después de rechazar un recurso de apelación, presentado por Madero y los antirreleccionistas, donde se solicitaba la anulación de las elecciones por considerarlas fraudulentas.¹²

Madero fue liberado bajo fianza y huyó a la ciudad de San Antonio, Texas e inició con sus colaboradores la redacción de un documento para convocar una lucha armada contra Díaz, para no tener repercusiones políticas con el gobierno estadounidense —que mantenía relaciones diplomáticas con México—, el documento fue fechado el 5 de octubre último día que pasó en la ciudad de San Luis Potosí.

I.4.1 Los términos del plan

El Plan de San Luis Potosí consistía en un llamado al pueblo mexicano a levantarse en armas —considerando agotados los recursos legales—, desconociendo la reelección de Díaz en el cargo, anulando

¹¹ Molina Arceo, Sandra. «El Plan de San Luis Potosí». *Bicentenario.gob.mx*.

¹² *Garcíaadiego, p. 95*

las recientes elecciones y convocando a nuevos comicios, mientras tanto Madero asumiría la presidencia provisional. Además proclamaba el principio de la no reelección. Madero se comprometía a respetar las obligaciones de gubernamentales contraídas antes de la revolución, a ser escrupuloso con el uso de los fondos públicos, así como también a restituir a los campesinos las tierras que les habían sido arrebatadas por los hacendados, por abuso de la Ley de Terrenos Baldíos.¹³

La fecha para dar inicio al levantamiento fue designada para el 20 de noviembre de 1910, a las seis de la tarde. El documento debería ser distribuido mientras tanto de forma discreta.¹

“Conciudadanos:- No vaciléis pues un momento: tomad las armas, arrojad del poder a los usurpadores, recobrad vuestros derechos de hombre libres y recordad que nuestros antepasados nos legaron una herencia de gloria que no podemos mancillar. Sed como ellos fueron: invencibles en la guerra, magnánimos en la victoria”. —SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN—

San Luis Potosí, octubre 5 de 1910. Francisco I. Madero.¹

I.4.2 Consecuencias

Pronto llegaron a la Ciudad de México copias del Plan de San Luis Potosí, la prensa capitalina informaba del desarrollo de un posible complot. El 18 de noviembre de 1910 se descubrió una conspiración en contra de Díaz en la ciudad de Puebla. Esta conjura estaba dirigida por Aquiles Serdán. La casa de la familia Serdán fue sitiada por la policía y

¹³ Manuel Fernández Leal. «Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos». 500 años de México en documentos.

la milicia y después de unas horas de resistencia Serdán fue asesinado.¹⁴

Aunque no se inició un verdadero movimiento el 20 de noviembre, como resultado de la convocatoria de Madero —pero sobre todo sus promesas de una reforma agraria— comenzaron a surgir levantamientos armados a lo largo de México en 1910, en el norte comandados por Pascual Orozco y Pancho Villa y en Morelos por Emiliano Zapata, cuyos triunfos militares finalmente culminaron con la renuncia de Porfirio Díaz, el triunfo de Madero en las elecciones presidenciales de 1911, así como el inicio de la Revolución mexicana —una revolución de índole social—, que reclamaba una mejora en las condiciones de vida y de trabajo para las clases marginadas, como obreros y campesinos, que duraría alrededor de una década y cobraría la vida de cientos de miles de mexicanos.

I.5 EL PLAN DE AYALA

El **Plan de Ayala** fue una proclama política, promulgada por el jefe revolucionario mexicano Emiliano Zapata, dentro de la Revolución mexicana el 28 de noviembre de 1911, en el que desconoció el gobierno del presidente Francisco I. Madero, a quien acusó de traicionar las causas campesinas. Aunque en el Plan de San Luis Potosí sólo se consideró la revisión de los juicios sobre la tenencia de la tierra durante el porfiriato.

En dicho plan, los zapatistas llamaban a las armas para restituir

¹⁴ Aguiles Serdán, 1876-1910». Bicentenario.gob.mx.

la propiedad de las tierras a los campesinos, pues se sostenía que las tierras habían sido arrebatadas al pueblo por caciques, hacendados y terratenientes, y deberían ser devueltas a sus dueños originarios. Por ello el Plan sostiene que los campesinos deben presentar sus títulos de propiedad, los cuales en su mayoría eran de tipo comunal y se originaban en el virreinato, estos títulos habían sido declarados sin valor bajo las condiciones de la Ley Lerdo, que formaba parte de las Leyes de Reforma, por lo que había sido fácil legalmente despojarlos de las tierras que los comuneros no trabajaban.

El revolucionario del norte, Pascual Orozco, también se adhirió al plan de Ayala en febrero de 1912, Madero encargó a Victoriano Huerta enfrentar a las tropas de Orozco, quien fue derrotado, aunque en realidad, Orozco nunca tomó en cuenta el plan zapatista en su programa político, ya que sus objetivos eran contrarios a los de Zapata.

Cuando Victoriano Huerta asumió el poder ejecutivo gracias a un golpe de estado y asesinando a Madero en 1913, Orozco se unió al usurpador y Zapata, indignado por la conducta de Orozco, hizo reformas al plan de Ayala, en las cuales ahora desconocía a Huerta como presidente y declaraba a Orozco traidor a la Revolución (de hecho, Zapata fusiló al padre de Orozco, al mismo tiempo que rechazó la propuesta que le hacía Orozco cuando trataron de convencer al caudillo del sur de que se uniera a Huerta), tomando el mando de las tropas adheridas a dicho plan, Emiliano Zapata, quien declaró que no descansaría hasta que ambos traidores fueran derrotados y que los ideales del plan de Ayala se hicieran realidad.

A continuación exponemos el **texto íntegro del Plan de Ayala**:

"Plan libertador de los hijos del Estado de Morelos, afiliados al ejército insurgente que defienden el cumplimiento del Plan de San Luis Potosí con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana.

Los que suscribimos, constituidos en junta revolucionaria para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo la revolución del 20 de noviembre de 1910, próximo pasado, declaramos solemnemente ante la faz del mundo civilizado que nos juzga y ante la nación á que pertenecemos y amamos, los principios que hemos formulado para acabar con la tiranía que nos oprime; y redimir á la patria de las dictaduras que se nos imponen las cuales quedan determinadas en el siguiente plan.

1o.

Teniendo en consideración que el pueblo mexicano acaudillado por Don Francisco I. Madero fué á derramar su sangre para reconquistar sus libertades y reivindicar sus derechos conculcados, y no para que un hombre se adueñara del poder violando los sagrados principios que juró defender bajo el tema de "sufragio efectivo no-reelección" ultrajando la fé, la causa, la justicia y las libertades del pueblo; teniendo en consideración: que ese hombre a que nos referimos es Don Francisco I. Madero, el mismo que inició la precipitada revolución el cual impuso por norma su voluntad é influencia al gobierno provisional del ex-presidente de la República Lic. Don Francisco L. de la Barra por haberle aclamado el pueblo su libertador, causando con éste hecho reiterados derramamientos de sangre, y multiplicara desgracias á la patria de una manera solapada y ridícula, no teniendo otras miras que satisfacer sus ambiciones personales, sus desmedidos instintos de tirano y su profundo desacato al cumplimiento de las leyes preexistentes

emanadas del inmortal Código del 57 escrito con la sangre de los revolucionarios de Ayutla; teniendo en consideración: que el llamado jefe de la revolución libertadora de México Don Francisco I. Madero, no llevó á feliz término la revolución que gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del pueblo; puesto que dejó en pié la mayoría de poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, que no son, ni pueden ser en manera alguna la legítima representación de la soberanía nacional, y que por ser acérrimos adversarios nuestros y de los principios que hasta hoy defendemos, están provocando el malestar del país y abriendo nuevas heridas al seno de la patria para darle á beber su propia sangre; teniendo en consideración que el supradicho Sr. Francisco I. Madero actual Presidente de la República trata de eludirse del cumplimiento de las promesas que hizo á la nación en el Plan de San Luis Potosí, ciñendo las precipitadas promesas a los convenios de Ciudad Juárez, ya nulificando, persiguiendo ó matando a los elementos revolucionarios que le ayudaron a que ocupara el alto puesto de Presidente de la República por medio de sus falsas promesas y numerosas intrigas á la nación; teniendo en consideración que el tantas veces repetido Sr. Francisco I. Madero ha tratado de ocultar con la fuerza bruta de las bayonetas y de ahogar en sangre á los pueblos que le piden, solicitan ó exigen el cumplimiento de sus promesas en la revolución llamándolos bandidos y rebeldes, condenando á una guerra de exterminio sin conceder ni otorgar ninguna de las garantías que prescriben la razón, la justicia y la ley teniendo en consideración que el Presidente de la República señor Don Francisco I. Madero, ha hecho del sufragio efectivo una sangrienta burla al pueblo ya imponiendo contra la voluntad del mismo pueblo en la Vice Presidencia de la República al Lic. José María Pino Suárez, ó ya á los gobernadores de los estados

designados por él, como el llamado general Ambrosio Figueroa verdugo y tirano del pueblo de Morelos, y así entrando en contubernio escandaloso con el partido científico, hacendados feudales y caciques opresores enemigos de la revolución proclamada por él a fin de forjar nuevas cadenas y de seguir el molde de una nueva dictadura, más oprobiosa y más terrible que la de Porfirio Díaz, pues ha sido claro y patente que ha ultrajado la soberanía de los estados, conculcando las leyes sin ningún respeto a vidas e intereses, como ha sucedido en el estado de Morelos, y, otros conduciéndonos a la más horrorosa anarquía que registra la historia contemporánea; por estas consideraciones declaramos al susodicho Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la revolución de que fué autor, por haber traicionado los principios con los cuales burló la fé del pueblo, y pudo haber escalado el poder incapaz para gobernante por no tener ningún respeto á la ley y á la justicia de los pueblos, y traidor a la patria por estar á sangre y fuego humillando á los mexicanos que desean sus libertades, por complacer á los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan, y desde hoy comenzamos á continuar la revolución principiada por él, hasta conseguir el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen.

2o.

Se desconoce como jefe de la Revolución al C. Francisco I. Madero y como Presidente de la República por las razones que antes se expresan, procurando el derrumbamiento de este funcionario.

3o.

Se reconoce como Jefe de la Revolución libertadora al ilustre General Pascual Orozco, segundo del caudillo Don Francisco I. Madero, y en caso de que no acepte este delicado puesto, se reconocerá como Jefe de la Revolución al C. General Emiliano Zapata.

4o.

La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos manifiesta a la nación bajo formal protesta que hace suyo el Plan de San Luis Potosí con las adiciones que a continuación se expresan en beneficio de los pueblos oprimidos, y se hará defensora de los principios que defiende hasta vencer ó morir.

5o.

La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos no admitirá transacciones ni componendas políticas hasta no conseguir el derrumbamiento de los elementos dictatoriales de Porfirio Díaz y Don Francisco I. Madero; pues la nación está cansada de hombres falaces y traidores que hacen promesa de libertadores, pero que llegando al poder, se olvidan de ellas y se constituyen en tiranos.

6o.

Como parte adicional del Plan que invocamos hacemos constar, que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos ó caciques á la sombra de la tiranía y de la justicia penal entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos ó ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes á esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fé de nuestros opresores, manteniendo á todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho á ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7o.

En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su condición social ni poder dedicarse á la industria ó á la agricultura por estar monopolizados en

unas cuantas manos las tierras, montes y aguas por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios á los poderosos propietarios de ellos, á fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos ó campos de sembradura ó de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

8o.

Los hacendados, científicos, ó caciques que se opongan directa ó indirectamente al presente plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha del presente plan.

9o.

Para ajustar los procedimientos respecto á los bienes antes mencionados, se aplicarán leyes de desamortización y nacionalización según convenga; pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, á los bienes eclesiásticos que escarmentaron á los déspotas y conservadores, que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso.

10o.

Los jefes militares insurgentes de la república; que se levantaron con las armas en la mano a la voz de Don Francisco I. Madero, para defender el Plan de San Luis Potosí y que ahora se opongan con fuerza armada al presente plan, se juzgarán traidores á la causa que defendieron y á la patria, puesto que en la actualidad muchos de ellos por complacer á los tiranos por un puñado de monedas, ó por cohecho ó soborno están derramando la sangre de sus hermanos que reclaman

el cumplimiento de las promesas que hizo a la Nación Don Francisco I. Madero.

11o.

Los gastos de guerra serán tomados conforme á lo que prescribe el artículo XI del Plan de San Luis Potosí, y todos los procedimientos empleados en la Revolución que emprendemos, serán conforme a las instrucciones mismas que determine el mencionado plan.

12o.

Una vez triunfante la revolución que hemos llevado á la vía de la realidad, una junta de los principales jefes revolucionarios de los diferentes estados, nombrarán o designarán un Presidente interino de la República, quien convocará á elecciones para la nueva formación del Congreso de la Unión, y esta á la vez convocará a elecciones para la organización de los demás poderes federales.

13o.

Los principales jefes revolucionarios de cada estado en junta designarán el gobernador provisional del estado á que correspondan, y este elevado funcionario convocará á elecciones para la debida organización de los poderes públicos, con el objeto de evitar consignas forzadas que labran la desdicha de los pueblos, como la tan conocida consigna de Ambrosio Figueroa en el Estado de Morelos, y otras que nos conducen al precipicio de conflictos sangrientos sostenidos por el capricho del dictador Madero y el círculo de científicos y hacendados que lo han sugestionado.

14o.

Si el Presidente Madero y demás elementos dictatoriales del actual y antiguo régimen, desean evitar inmensas desgracias que afligen á la patria, que hagan inmediata renuncia de los puestos que ocupan, y con eso, en algo restañarán las graves heridas que han abierto al seno de la

patria; pues que de no hacerlo así, sobre sus cabezas caerá la sangre derramada de nuestros hermanos, y

15o.

Mexicanos; considerad que la astucia y la mala fé de un hombre está derramando sangre de una manera escandalosa por ser incapaz para gobernar, considerad: que su sistema de gobierno está agarrotando á la patria hollando con la fuerza bruta de las bayonetas nuestras instituciones; y así como nuestras armas las levantamos para elevarlo al poder ahora las volveremos contra él por faltar a sus compromisos con el pueblo mexicano y haber traicionado la revolución iniciada por él: no somos personalistas, somos partidarios de los principios y no de los hombres.

Pueblo mexicano: apoyad con las armas en la mano este plan, y hareis la prosperidad y bienestar de la patria. "

Firmas:

Generales: General Emiliano Zapata.- General Otilio E. Montañó.- General José Trinidad Ruiz.- General Eufemio Zapata.- General Jesús Morales.- General Próculo Capistrán.- General Francisco Mendoza. Coroneles: Amador Salazar.- Agustín Cázares.- Rael Sánchez.- Cristóbal Domínguez.- Fermín Omaña.- Pedro Salazar.- Emignio L. Marmolejo.- Pioquinto Galis.- Manuel Vergara.- Santiago Aguilar.- Cleotilde Sosa.- Julio Tapia.- Felipe Vaquero.- Jesús Sánchez.- José Ortega.- Julio Aldame.- Alfonso Morales.- Quintín González. Capitanes: Manuel Hernández.- Feliciano Domínguez.- José Pineda Ambrosio López.- Apolinar Adorno.- Porfirio Cázares.- Antonio Gutiérrez.- Odilón Pérez.- Agustín Ortiz.- Pedro Balbuena Huertero.- Catarino Vergara.- Margarito Camacho.- Serafín Rivera.- Teófilo Galindo.- Felipe Torres.- Simón Guevara.- Avelino Cortés.- José María Carrillo.- Jesús Escamillas.- Florentino Osorio.- Camerino Menchaca.-

Juan Esteves.- Francisco Mercado.- Sotero Guzmán.- Melesio Rodríguez.- Gegerio García.- José Villanueva.- L. Franco. J. Estudillo.- F. Caspeta.- P. Campos. Tenientes: Alberto Blumenkron.

CAPÍTULO II

II.1 LEY AGRARIA DE 1992

Los artículos 17, 18, 19 de la Ley Agraria de 1992 contienen las disposiciones que regulan la sucesión testamentaria, en esta área, con características propias que la distinguen de la misma institución en el derecho común. Salvo los casos que tenga que realizarse un testamento mixto o sea, público abierto y derecho agrario en el que deben señalarse las normas para cada campo específico del derecho.¹⁵

El régimen de sucesión del área en comento está determinada exclusivamente por el Derecho Agrario, de conformidad con las ejecutorias de los diferentes tribunales colegiados y las opiniones de los importantes juristas, Sergio García Ramírez, Martha Chávez Padrón Armando López Nogales, entre otros, y se parte de éstos principios

El testamento público abierto es ineficaz para la sucesión en materia agraria, sino se cumplen ciertos requisitos.

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle

¹⁵ Noviembre 15 de 2003. Particularidades del Testamento Agrario. Notario Juan Peña Razo

en sus derechos sobre la parcela y los demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario. Para nombrar sucesor basta que formule una lista de sucesión y el orden de preferencia conforme al cual deba adjudicarse sus derechos. Esta lista se deposita en el Registro Agrario Nacional o se formaliza ante Notario Público, puede ser revocada y será válida la de fecha posterior. No requiere albacea y si el sucesor es menor de edad se sujetara a las normas de derecho común.

De ahí que la cláusula que se anota en testamento público abierto o mixto en el que se nombra como herederos universales de todos sus bienes, derechos y acciones que tenga en el momento de su fallecimiento a todos sus herederos por partes iguales, carece de valor para los derechos agrarios y solo aplicará para aquellos bienes del autor de la sucesión que estén regulados por el derecho civil.

Otro requisito importante es insertar en el testamento agrario o mixto los números de los títulos que amparan las parcelas, los derechos de uso común y el solar de la zona de asentamientos humanos, así como sus respectivos datos de registro ya que en materia agraria, la inscripción en el Registro no es declarativa de derechos, si no constitutiva de los mismos de conformidad con el artículo 151 de la Ley Agraria.

II.2 INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL.

Los derechos que tiene el ejidatario sobre sus parcelas, uso

común y el solar de la zona de asentamientos humanos no se puede dividir, el sucesor y sólo él, tendrá derechos absolutos sobre la totalidad de la unidad de dotación. Sin embargo, si ya se regularizó el ejido en virtud de programa PROCEDE, el solar de la zona de asentamientos humanos será materia del derecho en común siere y cuando esté inscrito ante el Registro Público de la Propiedad por lo que podrá asignarse un heredero al titular de los derechos agrarios.

Los derechos agrarios se trasmiten de acuerdo con las listas de sucesión inscritas en el Registro Agrario Nacional o realizada ante notario y sino se hizo, se aplicará el orden de preferencia que establece el artículo 18 de la Ley Agraria.

Si no hubiese sucesión se pondrán en subasta pública y el producto de ella aplicará la núcleo ejidal.

Así pues la unidad de población no se puede dividir, pero si se puede establecer al heredero que la parcela se trabaje en común y aún establecer la copropiedad (artículo 62) pero *sui generis*, porque no son propietarios, sino usufructuarios, salvo que se tramite el dominio pleno, y entonces podrá establecerse la copropiedad o dividir las parcelas en los términos de la legislación común. En este sentido tampoco será valido hacer sesiones de derechos de fracciones de parcelas. Quien ceda sus derechos deberá hacerlo sobre la totalidad de los mismos.

CAPÍTULO III

III.1 DERECHO SUCESORIO AGRARIO.¹⁶

Partiendo de la premisa que las tierras dotadas a los núcleos ejidales, y legitimadas a las comunidades indígenas de esta Nación, por resolución presidencial, se incorporan como propiedad social así el patrimonio, se destinan para satisfacer las necesidades de sus miembros que resultan beneficiados, y cuyos nombres se inscriben en el Registro Agrario Nacional y estimando que esos bienes y derechos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, se presenta la evolución de los derechos agrarios individuales y la forma de transmitirlos por sucesión, ya que son inexistentes los actos, operaciones o contratos que bajo cualquier título o forma celebren con el objeto de enajenar o gravar parcial o totalmente la parcela hasta 1992 en que la vigente Ley Agraria permite esas operaciones, destacando la importancia de este tema porque las disposiciones legales regulan los derechos individuales de más de 3.5 millones de ejidatarios y comuneros.

La sucesión testamentaria históricamente se ha sujetado a la voluntad expresa del titular por medio del testamento agrario, y la sucesión legítima, surgen cuando no existe aquel, o los sucesores designados están imposibilitados material o legalmente, y en tal supuesto, la adjudicación de esos derechos se rige por el orden de preferencia establecido por las diversas legislaciones agrarias que a continuación describa para conocer su evolución.

¹⁶ EXPOSITOR. Lic. Sergio O. Ramírez Brambila, para el Colegio de Notarios de Jalisco.

III.1.1. ANTECEDENTES:

1.- CODIGO AGRARIO DE 1934.- El 22 de Marzo de 1934, publicado en el D.O.F. del 12 de Abril de 1934, señaló en su artículo 140 que en caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubiesen vivido en familia con el cada adjudicatario al recibir la parcela consignará al comisariado ejidal una lista de las personas que vivan a sus expensas expresando el nombre de quien a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; sin incluir a personas que tengan otra parcela; y solo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión: La mujer del ejidatario, los, hijos, las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia, y si se incluía un menor de 16 años, incapacitado para dirigir la explotación, el consejo de vigilancia designara quien lo haga; y si el ejidatario al morir, no halla sucesores o este renuncie, o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes, **con aprobación del Departamento Agrario.**

La designación de sucesor y sus cambios deberían inscribirse en el R.A.N. en los términos del art. 113, fracción VI y VII de la citada codificación agraria.

2.- CODIGO AGRARIO DE 1940.- El 23 de Septiembre de 1940, publicado en el D.O.F. el 29 de octubre de 1940, en su artículo 128, estableció, que el ejidatario beneficiado con su derecho agrario podía disponer en herencia de su parcela y se sustituyó la palabra parcela por la de unidad individual de dotación.

3.- CODIGO AGRARIO DE 1942.- El 30 de Diciembre de 1942, publicado en el D.O.F. del 27 de Abril de 1943, estableció en su 162 el mismo contenido del derecho sucesorio testamentario de las precitadas legislaciones, facultándolo para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él aunque no sean sus parientes y al darse la posesión definitiva, el ejidatario formula la lista de las personas que vivan a sus expensas designando a su heredero o que al tiempo de su fallecimiento este haya muerto, o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima o la concubina, con la que hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento, a falta de mujer, heredarán los hijos, y en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundo a aquél que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario no pudiendo heredar quien disfrute de unidad de dotación o parcela. El artículo 164 de la misma legislación establece que en caso de que no haya heredero, o de que éste renuncie a sus derechos, la asamblea de ejidatarios resolverá por mayoría de las dos terceras partes, y la aprobación de la autoridad competente a quien deberá adjudicarse la unidad de dotación, respetando el orden de preferencia que establece el artículo 153 del mismo código.

El artículo 338 fracciones X y XII señala que deberán inscribirse en el R.A.N. los títulos de las parcelas ejidales y las listas de sucesión de esos derechos.

4.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.- El 16 de marzo de 1971, en su artículo 81 volvió al sistema de considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar, obligaba a testar a favor de su cónyuge e hijos, o en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él, y a falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, y que también dependan económicamente de él. En el artículo 82 señala que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán con el siguiente orden de preferencia:

- a) El cónyuge que sobreviva
- b) La persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos
- c) A uno de los hijos del ejidatario
- d) La persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y,
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él, en los casos de los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas deba ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva. Cuando no es posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea general la considerará vacante y la adjudicará conforme lo dispuesto por el artículo 72, debiendo en todos los casos, tener capacidad individual especial para ser ejidatario cumpliendo los

requisitos que fija el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

El artículo 446 indica que deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional, todas las resoluciones que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios los certificados y títulos de derechos agrarios y las listas de sucesión.

En caso de controversia o validez de las asambleas generales en la que opinen sobre a quién corresponde heredar los derechos agrarios y la nulidad de los actos y documentos que contravengan las leyes agrarias son resueltos en los términos de los artículos 36, 82, 406 al 412 de la Ley Federal de la Reforma Agraria por la Comisión Agraria Mixta de la entidad federativa correspondiente, la que adjudicará a quien tenga un mejor derecho a heredar el derecho agrario controvertido.

5.- LEY AGRARIA DE 1992.- El 23 de febrero de 1992 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, también precisa los dos tipos de sucesión testamentaria e intestamentaria. La primera está regida por el artículo 17 y la segunda por los artículos 18 al 20.

III. 2 Sucesiones en materia agraria*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY AGRARIA DE 1991

El 1 de noviembre de 1991, en ocasión de su Tercer Informe de Gobierno, el Presidente de la República expuso una nueva estrategia

de desarrollo rural.

"Debemos partir del reconocimiento de nuevas realidades: nuestra población está creciendo, pero nuestro territorio es el mismo. Solo en el campo viven hoy 25 millones de compatriotas, casi el doble de la población que había en todo el país en 1910, y su número va en aumento. Existen 25 millones de hectáreas de labor, cinco millones de riego, mientras que la fuerza de trabajo en la agricultura es ya de seis millones de productores. Ha crecido la producción pero la productividad no es suficiente. El minifundio se extiende tanto entre ejidatarios como entre pequeños propietarios y los campesinos tienen que trabajar más para sacar menos. En nuestro campo todavía hay mucha miseria."

"El reparto agrario establecido hace más de 50 años se justificó en su época, y es reconocido hoy en día por su compromiso con los campesinos. En su momento llevó justicia al campo: pero pretender, en las circunstancias actuales, continuar por el camino de antes ya no significa prosperidad para la patria ni justicia para los campesinos. No porque haya fallado la reforma agraria, sino por la propia dinámica social, demográfica y económica a la cual contribuyó. Hoy la mayoría de los ejidatarios o de los pequeños propietarios es de minifundistas; dos terceras partes de los campesinos que siembran maíz en la nación tienen menos de tres hectáreas de tierra de temporal por familia; muchos sólo poseen surcos. Así no pueden satisfacer sus propias necesidades."

"El gobierno está obligado por mandato constitucional a seguir repartiendo tierras, pero desde hace años los efectos del reparto son contrarios a su propósito revolucionario y cumplirlo no responde al

espíritu de justicia de la propia Constitución. Antes el camino del reparto fue de justicia; hoy es improductivo y empobrecedor. Seguir por esa ruta sería traicionar la memoria de nuestros antepasados revolucionarios, defraudar a los campesinos ya beneficiados por el reparto y burlar a los que esperan nueva tierra, hombres y mujeres de carne y hueso, de ideas y sueños. Con toda razón se indignarían ante repartos de pura estadística, en el papel. Nos exigen claras opciones productivas con su participación en el trabajo y para el progreso nacional."

Una semana después, el 7 de noviembre de 1991, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados la Exposición de Motivos e Iniciativa de Decreto que Reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación se reproducen algunos de los párrafos de la "Exposición de Motivos."

"El reparto agrario ha sido sin duda uno de los procesos sociales más vinculados con nuestro nacionalismo. Su extraordinaria vitalidad transformó de raíz la estructura propietaria del territorio nacional. Dio prosperidad a la patria y justicia a los campesinos: los liberó de la hacienda, restituyó la vida del pueblo, de la comunidad, del ejido y se consagró en la Constitución y en las leyes del país. Sin embargo, pretender en las circunstancias actuales que el camino nacionalista debe seguir siendo el mismo de ayer, el del reparto agrario, pone en riesgo los objetivos mismos que persiguió la reforma agraria y la Revolución Mexicana. Ese extraordinario cambio es y seguirá siendo motivo de orgullo en nuestra historia. Pero hoy, debemos emprender nuevos caminos".

"Necesitamos cambiar no porque haya fallado la reforma agraria. Vamos a hacerlo porque tenemos hoy una diferente realidad demográfica, económica y de vida social en el campo, que la misma reforma agraria contribuyó a formar y que reclama nuevas respuestas para lograr los mismos fines nacionalistas. Necesitamos un programa integral de apoyo al campo para capitalizarlo, abrir opciones productivas y construir medios efectivos que protejan la vida en comunidad, como la quieren los campesinos de México."

"Desde el inicio de la gesta revolucionaria de la que surgió la reforma agraria, las características demográficas y económicas de nuestro país han cambiado radicalmente. La urbanización de la población ha sido la contraparte del proceso de industrialización, experiencia compartida por otros países en desarrollo. Pero en México, la proporción de habitantes en el campo ha permanecido alta en relación con su participación en el producto. Esto ha generado un serio problema de distribución del ingreso entre los distintos sectores de la economía. Así la fuerza de trabajo que labora en el campo, alrededor de la cuarta parte de la del país, genera menos del 10% del producto nacional. El resultado es que los ingresos del sector rural son en promedio casi tres veces menores a los del resto de la economía."

"La mayoría de los productores rurales, sean ejidatarios o pequeños propietarios, son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laborable de temporal. A esa limitación territorial se agregan las restricciones que disminuyen el margen de autonomía y su capacidad de organización y asociación estable. En el minifundio se presenta estancamiento y deterioro técnico que se traducen en producción insuficiente, baja productividad, relaciones de intercambio

desfavorables y niveles de vida inaceptables. Por ello, la mayoría de los productores y trabajadores rurales vive en condición de pobreza y entre ellos se concentra, desproporcionadamente, su expresión extrema, hasta alcanzar niveles inadmisibles que comprometen el desarrollo nacional. La persistencia de carencias ancestrales en el campo mexicano, combinadas con el rezago”

El estancamiento de los rendimientos afecta la rentabilidad de muchos cultivos, que se mantienen en condiciones precarias que subsidios o apoyos que no siempre cumplen un claro propósito social".

"La inversión pública que en el último medio siglo se ha dirigido al sector agropecuario no puede tener la magnitud necesaria para financiar, por sí sola, la modernización productiva del campo. Otras fuentes de inversión deben sumarse. Además, no es solamente un problema de magnitud, también lo es de eficacia. La inversión del sector público debe complementarse con la de los productores que conocen directamente el potencial de su tierra y distinguen la mejor tecnología para sus explotaciones. En este proceso, la disponibilidad de financiamiento y las posibilidades de asociación son fundamentales, al igual que procesos de comercialización y transformación competitivos y eficientes."

"La realidad nos muestra que cada vez es más frecuente encontrar en el campo prácticas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones y mediería, inclusive de venta de tierras ejidales que se llevan a cabo al margen de la ley. Esta situación está señalando una respuesta de la vida rural al minifundismo, a las condiciones de pobreza y a las dificultades para acceder a financiamiento, tecnología y escalas

de producción rentable. Es claro que estas prácticas cotidianas y extendidas necesitan canalizarse constructivamente por la vía del derecho. Debemos hacerlo también porque, al no estar jurídicamente amparadas, disminuye el valor del ingreso que obtienen los campesinos por dichas operaciones y pierden en esos casos la defensa legal de sus intereses. Sin duda esa situación resta certidumbre para la inversión en plazos amplios y, por eso, inducen a buscar una explotación de los recursos naturales que rinda en el tiempo más breve, abriendo la posibilidad de causar, en ese afán, daños ecológicos."

"Nuevos enfoques y desarrollos técnicos para el aprovechamiento de los recursos naturales del territorio no se han reflejado en ajustes al sistema agrario. Persisten formas que propician depredación, desperdicio y pobreza entre quienes la practican. Los ricos y variados recursos de nuestro territorio: los bosques y selvas tropicales, los litorales con potencial acuícola, las zonas de recolección de plantas silvestres, los que tienen potencial turístico, los yacimientos de minerales no sujetos a concesión, entre otros muchos, requieren de un nuevo planteamiento para ser fuentes productivas y de bienestar para sus poseedores."

"Desde hace un cuarto de siglo el crecimiento promedio de la producción agropecuaria ha sido inferior al de la población. El débil avance de la productividad afecta no sólo al ingreso de los productores rurales, sino también a los consumidores y a las finanzas públicas. Ha provocado que una parte importante y creciente de los alimentos esenciales que consume el pueblo mexicano tuviera que adquirirse fuera de nuestras fronteras. Por eso, reactivar el crecimiento sostenido a través de la inversión es el desafío central del campo mexicano y es

condición ineludible para superar pobreza y marginación."

"El sector agropecuario fue uno de los más afectados por la inestabilidad económica, la incertidumbre cambiaria y la inflación. El notable avance tecnológico, particularmente en la agricultura, no ha permeado sustancialmente nuestro campo. De igual manera, el procesamiento y comercialización de productos agropecuarios ha adquirido gran complejidad tecnológica y mercantil: su débil incorporación reduce la competitividad. La estabilización lograda en los últimos tres años sienta con firmeza las bases para que los intercambios estructurales que se proponen en esta iniciativa permitan el arranque de un nuevo proceso de crecimiento en el agro."

"En el medio rural se ha manifestado una exigencia para emprender una reforma a fondo del marco jurídico para conducir el esfuerzo de los mexicanos en el campo, hacer que impere más justicia y se pueda responder a las nuevas realidades económicas y sociales. Debemos reconocer realidades e introducir los cambios necesarios para darle viabilidad a nuestras potencialidades, para acceder en nuestros propios términos al proceso de transformación que el mundo vive. La visión y el talento de los constituyentes nos ha dotado de una dirección precisa para propiciar cambio y crecimiento, procurar justicia y combatir pobreza. La inmovilidad nos llevaría a un estado de inviabilidad e injusticia social. Debemos actualizar nuestra reforma agraria para incrementar la libertad y la autonomía de todos los campesinos en la realización de sus aspiraciones de justicia."

"Ampliar justicia y libertad son los objetivos de esta iniciativa, como lo han sido de las luchas agrarias que nos precedieron. Busca

promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una Nación más próspera. Para lograrlo, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo; éste proviene en gran parte de la obligación de seguir repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables. Los cambios deben, por ello, ofrecer los mecanismos y las formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y abran un horizonte más amplio de bienestar campesino. También, deben fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de ejidatarios y comuneros, de manera que se respeten las decisiones que tomen para el aprovechamiento de sus recursos naturales."

"El fin del reparto agrario. *La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que las tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica. Los dictámenes negativos del Cuerpo Consultivo Agrario, derivados de que no se localizaron tierras afectables para atender solicitudes, ya son tan numerosos como todas las dotaciones realizadas desde 1917. En resoluciones recientes se especifica que la tierra entregada no es apta para su aprovechamiento agropecuario. Nos enfrentamos a la*

imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierra. Tramitar solicitudes que no puedan atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, desalentando, con ello, mayor productividad y mejores ingresos para el campesino. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el artículo 27 constitucional en 1917 y en sus sucesivas reformas."

"Al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Tenemos que revertir el creciente minifundio y fraccionamiento en la tenencia de la tierra que, en muchos casos, ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores. La realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles. La sociedad rural exige reconocerla con vigor y urgencia. La nación lo requiere para su desarrollo y modernización."

"Ahora tenemos que consolidar e impulsar la obra resultante del reparto agrario, ofrecer al campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra, abrir alternativas productivas que eleven su nivel de vida y el de su familia. Es necesario propiciar un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomente capitalización, transferencia y generación de tecnología, para así contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del hombre del campo."

"La reforma agraria ingresa a una nueva etapa. Para ello es esencial la superación del rezago agrario. Los legítimos derechos de

todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos. Eso exige de un esfuerzo de gran magnitud. Mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestión para los pueblos y campesinos, es posible resolverlo. La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional."

"La justicia agraria. *Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria, se propone establecer, en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia de ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución."*

"Capitalizar el campo. *Para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento, son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda. Para lograrlo, se requiere seguridad, pero también nuevas formas de asociación donde imperen equidad y certidumbre, se estimule la creatividad de los actores sociales y se compartan riesgos. Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, pero se superan las restricciones productivas del minifundio para lograr, mediante la asociación, las escalas de producción adecuadas. Por ello, conviene eliminar los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar*

capacidad a los productores de vincularse efectivamente en las condiciones del mercado."

"La pequeña propiedad. *La pequeña propiedad es consubstancial a la Reforma Agraria y la Constitución la protege. La decisión se preserva y ratifica, aunque se actualiza con el fin de dar paso a las asociaciones que permitan su capitalización y el aprovechamiento de mayores escalas de producción. Por eso esta iniciativa mantiene los límites de extensión a la pequeña propiedad. Con ello se conservan los aprovechamientos familiares y las unidades productivas del rancharo individual."*

"Con el fin del reparto agrario, los certificados de inafectabilidad, necesarios en su momento para acreditar la existencia de la pequeña propiedad, ya no lo serán. La protección constitucional plena ya no estará condicionada a la obtención de dichos certificados. Así reintegramos un sistema de amplia protección en favor de la seguridad jurídica de todos."

"Para revertir el deterioro de nuestros bosques y estimular su aprovechamiento racional, se propone definir el concepto de pequeña propiedad forestal, asimilándola al límite de 800 hectáreas, que prevé la actual fracción XV. La intención es clara: los aprovechamientos forestales ligados a plantaciones industriales y regeneraciones modernas requieren de extensiones suficientes para alcanzar rentabilidad."

"Nuestro país cuenta con proporciones muy bajas de tierras agrícolamente aprovechables con respecto del total de territorio. Por

ello, el texto vigente protege las mejoras en la calidad que introduzca el propietario, aunque por virtud de estas mejoras los predios rebasen la extensión de la pequeña propiedad. La iniciativa conserva este estímulo y lo refuerza al permitir que las tierras sean aprovechadas permitiendo la flexibilidad necesaria para cambiar el uso agropecuario. Esto abrirá al cultivo extensiones que hoy son yermos o predios de ínfima calidad, en beneficio de nuestra agricultura nacional. Para ello se modifica el texto del último párrafo de la fracción XV."

"Nuevas formas de asociación. *La producción agropecuaria, en todo el mundo, es cada día más compleja y requiere de escalas adecuadas y formas de organización más grandes y especializadas. No podemos quedarnos atrás de esos procesos globales de los que formamos parte. Requerimos ajustes a nuestra agricultura para estimular su capitalización y, así, superar el estancamiento. La desigualdad entre los productores rurales y otros sectores nos coloca en desventaja y nos hace vulnerables, mina la convivencia social y atenta contra el desarrollo de nuestra economía."*

"Tenemos un gran espacio para avanzar con incrementos considerables en la producción, productividad y el valor agregado. Necesitamos más inversión, pública y privada, mayor flujo tecnológico para el campo y que éstos se sumen al esfuerzo de los campesinos. Tanto en la pequeña propiedad como en la ejidal se necesitan opciones para alcanzar las escalas técnicas y económicas de la moderna unidad agropecuaria y forestal, respetando los límites que la Constitución establece a la propiedad individual. Ello es posible facilitando formas de asociación que agrupen tierra para la producción. La mayoría de los propietarios privados son minifundistas que forman parte de las

comunidades rurales, con frecuencia en condiciones tan severas y restringidas como la de los ejidatarios. Por eso, la reforma debe estimular la compactación y las asociaciones en cada uno de los tipos de propiedad y entre ellos, para asegurar su capitalización y su viabilidad."

"Conviene, por eso, permitir la participación de las sociedades por acciones en la propiedad y producción rural, regulando al mismo tiempo la extensión máxima, el número de socios y que su tenencia accionaria se ajuste a los límites impuestos a la pequeña propiedad. En el caso de pequeñas propiedades , éstas podrán formar parte del patrimonio de la sociedad y en el caso de ejidos, éstos podrán adoptar formas societarias, incluso mercantiles, para atraer socios aportantes de recursos. Con ello se propiciará el flujo de capital hacia las actividades agropecuarias, así como la introducción de técnicas de producción, administración y comercialización moderna en una relación respetuosa y equitativa."

"Desde hace casi una década el anonimato en la propiedad accionaria dejó de existir y, con ello, se evita el riesgo de la formación de latifundios encubiertos. El tiempo del latifundio es el pasado. No más propiedad individual de enormes extensiones e improductiva. No lo permitiremos en la ley, no lo tolera la práctica social. Los límites a la pequeña propiedad son garantías socialmente acordadas para la equidad. Se reafirma esa decisión histórica. Se abren, así, las posibilidades para el uso racional de la tierra, sin afectar el consenso en contra de la acumulación injusta."

"Para lograr los cambios que promuevan la capitalización del

campo, esta iniciativa propone la reforma de las fracciones IV y VI del artículo 27 constitucional, eliminando las prohibiciones a las sociedades mercantiles y estableciendo los criterios generales que deben satisfacer. Para la operación de empresas por acciones en el campo, la ley determinará los límites y los requisitos y condiciones para formar una sociedad mercantil por acciones, propietaria de terrenos rústicos. Se desea promover nuevos vínculos entre actores productivos, pero también proteger al campesino en su asociación con socios mercantiles y garantizar que las sociedades no se orienten hacia la concentración de tierra ociosa o con fines especulativos. También se suprime en la fracción VI la prohibición genérica a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administrar bienes raíces."

"Confiamos en crear las condiciones para que la capacidad organizativa de los productores conjunte recursos y esfuerzos en términos equitativos y transparentes, independientemente de la modalidad en la tenencia de la tierra. Por ello es indispensable dar claridad en la ley a las modalidades de asociación y otras formas contractuales para la producción. Con estas modificaciones reconocemos la realidad y la orientamos al brindar certeza y protección legal a prácticas organizativas que ya se vienen llevando a cabo en el campo mexicano. Promovemos, por la vía de la asociación, la compactación productiva de la tierra para incrementar rentabilidad y mejorar el acceso al valor agregado. Todo a partir de la libertad y voluntad de los productores rurales."

"La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Cada una de ellas tiene origen y propósito

en los intereses y la interacción entre grupos históricamente conformados. El respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social. Su base productiva debe ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la nación. Por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección del ejido y la comunidad. Confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra ley suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. El siglo XX ratificó al ejido y la comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia. Demos paso a la reforma agraria de los propios campesinos".

"La reforma a la fracción VII, que promueve esta iniciativa, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria, y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. Reconoce, también, la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas

"Igualmente, se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo caso, el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores. Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o fragmentación excesivas."

"Los poseedores de parcela podrán constituirse en asociaciones,

otorgar su uso a terceros, o mantener las mismas condiciones presentes. La mayoría calificada del núcleo de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual. Hay que expresarlo con claridad. Los ejidatarios que quieran permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo. No habrá ventas forzadas por la deuda o la restricción. La ley prohibirá contratos que de manera manifiesta abusen de la condición de pobreza o de ignorancia. Sostenemos el ejercicio de la libertad, pero éste jamás puede confundirse con la carencia de opciones. Nadie quedará obligado a optar por alguna de las nuevas alternativas, dejarían de serlo. Se crearán las condiciones para evitar que la oportunidad se confunda con la adversidad."

"El Estado mexicano no renuncia a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros. La reforma propuesta preserva el mandato pero distingue claramente entre las acciones de protección y promoción que sí asume, de aquellas que no debe realizar porque suplantán la iniciativa campesina y anulan sus responsabilidades. Debemos reconocer la madurez que ha promovido la reforma agraria y la política educativa, de salud y de bienestar en general, que ha realizado el Estado mexicano durante muchas décadas. La reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades. A ellos les corresponde resolver la forma del aprovechamiento de sus predios dentro de los rangos de libertad que ofrezca nuestra Carta Magna."

"La capacidad y dignidad de los campesinos, su importancia y la de los campesinos, su importancia y la de sus organizaciones, su

decisión requieren apoyo y no paternalismo; constituyen, por eso, puntos de partida para la modernización de la producción rural. El respeto a la libertad de los productores rurales, la protección de sus comunidades y el reconocimiento pleno de su autonomía están inscritos en la propuesta, sin merma de la obligación del Estado para ordenar y normar el conjunto con equidad, así como para proteger a los campesinos."

"Debemos combatir la pobreza; estamos luchando por superarla sumándonos a la iniciativa de los campesinos que en sus propios términos realizan ya en la vida cotidiana una reforma campesina de gran profundidad. Debemos acercarnos más a las preocupaciones y a los intereses verdaderos de los productores rurales con respeto y solidaridad, y no pretender que aún no llega el tiempo para que decidan sobre sus propios asuntos. Demos pleno reconocimiento a nuestra historia y a la lucha de los campesinos, a la diversidad de las formas de tenencia y de aprovechamiento de la tierra. Podremos superar los retos como lo hicimos tantas veces en el pasado."

III.2.1 TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL

La reforma al Artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992, fue seguida por la promulgación de dos ordenamientos fundamentales: la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. La primera determinó la creación de la Procuraduría Agraria, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y la transformación del Registro Agrario Nacional, en un órgano desconcentrado de la SRA. Mediante la segunda se

crearon los Tribunales Agrarios, como órganos federales dotados de plena jurisdicción y anatomía, para dictar sus fallos en materia agraria en todo el territorio nacional. La Ley Agraria fue reformada y adicionada por decreto publicado el 9 de julio de 1993, fecha en que también se publicaron las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Otros ordenamientos importantes promulgados son el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria (30 de marzo de 1992) reformado en dos ocasiones: 30 de marzo de 1993 y 28 de diciembre de 1996; el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios (13 de mayo de 1992) reformado el 12 de julio de 1993 y el 13 de julio de 1994, y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (11 de agosto de 1992) reformado el 27 de abril de 1993. Destacan por su importancia del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (6 de enero de 1993), el nuevo Reglamento Interior de la SRA (11 de julio de 1995) Y EL Reglamento De la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (11 de enero de 1996).

III.3 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Conceptos generales

Fecha el 16 de abril de 1971, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de marzo del mismo año, la Ley Federal de Reforma Agraria abrogó al Código Agrario de 1943.

En los años setenta cambiaron las ideologías y los planes de desarrollo del Ejecutivo en turno, enfocándose a: organización del

campesinado, producción del campo, comercialización de los productos agrícolas, organización gubernamental de los servicios agrarios y agrícolas y a la organización del abasto popular.

En materia ejidal, estableció que la concepción del ejido se amplía considerando el conjunto de tierras, bosques y aguas y todos los recursos naturales accesorios, además de reconocerle personalidad jurídica propia con el fin de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen limitado de democracia política y económica. También reiteró la intención de continuar con el reparto de tierras, destruyendo el sistema feudal y procurando una sociedad más justa y democrática en el campo; en los casos de dotación de tierras y aguas, se establecieron los requisitos que debían cumplir tanto en lo individual como en el núcleo de población, para estar capacitado y ser beneficiado con estas resoluciones.

Ahora bien, de acuerdo con esta Ley, el patrimonio del ejido se integraba con diferentes bienes, como son:

a) Unidades individuales de dotación o parceladas: Su superficie mínima era de 10 hectáreas y su explotación podía ser agrícola, ganadera o forestal. Estas tierras constituían el bien principal del ejido y su base económica, además tenían la característica de ser inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles, por lo tanto cualquier contrato, acto de venta o posesión de extraños sobre éstas, no surtía ningún efecto jurídico.

b) Zona de urbanización ejidal: Es la porción de terreno que no servía para la agricultura, en donde se constituía la zona urbana del

poblado y de la cual se entregaba un solar a cada ejidatario con una extensión máxima de 2 mil 500 metros. Su régimen jurídico es diferente al de las unidades de dotación, ya que una vez cumplidos los requisitos marcados por la Ley, se consolidaba el dominio pleno de los solares y se titulaba a favor de cada uno de los propietarios. Como consecuencia, salían del régimen ejidal para incorporarse al derecho civil inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad.

c) Parcela escolar: Participaba de la naturaleza jurídica del resto de los bienes ejidales; por tanto, su propiedad pertenecía al grupo ejidal y su disfrute era comunal. Su fin era el impulsar la agricultura del propio ejido y que con sus productos se cubrieran las necesidades de la escuela.

d) Tierras de agostadero para uso común: Procedían una vez satisfechas las necesidades de tierras señaladas anteriormente, el artículo 65 de esta Ley establecía que las tierras de agostadero pertenecían siempre al núcleo de población.

En los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria se establecía el régimen de propiedad de los bienes ejidales, observándose que la propiedad ejidal no tiene todos los atributos de la propiedad civil, pues es una propiedad titulada por el Estado, a la que se le señalaban características, modalidades y procedimientos especiales. Además, se priva al propietario, que en este caso es el núcleo de población, de la facultad de disposición de la cosa. Por lo tanto, se trata de un derecho real de propiedad con la modalidad de que la disposición del bien no se concede a su titular y sobre el cual se tiene únicamente un derecho de uso y goce.

Por otro lado, el excesivo parcelamiento o división de la tierra complicó su explotación ya que, si bien es cierto que muchos campesinos obtuvieron tierras, era incosteable explotarlas por su poca extensión y gran fraccionamiento. En consecuencia, los núcleos de población apoyados por líderes con intereses de otra índole solicitaban la ampliación de tierras para sus ejidos, lo cual ocasionó otro problema, por ejemplo, el reparto agrario y la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra. Esta última se transformó en desinterés por parte de los pequeños propietarios temerosos por sus inversiones, quienes optaron por no seguir capitalizándolo. Finalmente, nunca se definió la permanencia o temporalidad de la propiedad ejidal y comunal que, según varias opiniones, fue considerada como una forma de tenencia transitoria.

Sucesiones al amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria

En materia de sucesiones, bajo el imperio de la hoy derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se contemplaban los artículos 81, 82, 83 y 84 del citado cuerpo legal.

Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, *de entre su cónyuge e hijos y, en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.*

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una *lista de sucesión*, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación a su fallecimiento, *siempre que también dependan económicamente de él*".

El artículo en mención otorga al ejidatario una facultad totalmente limitada, pues le "faculta" a designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios, restringiéndole terminantemente a decidir entre su cónyuge e hijos o, en su defecto, a la persona con la que haya hecho vida marital, sin señalar el tiempo que se requiere o si deben o no existir hijos de dicha unión. Además lo restringe a que dependan económicamente de él, considerando como última restricción que no podrán sucederle quienes ya tengan unidad de dotación parcelaria, relacionando este artículo con el 78 del mismo cuerpo de leyes que prohíbe el acaparamiento de parcelas.

Cabe señalar que en el campo, dada la situación económica y la ideología, los hijos de los ejidatarios emigran tanto a las ciudades como a Estados Unidos donde, a fin de ayudar a sus padres, se labran un camino fuera del ejido y no tienen capacidad para heredar, pues no son dependientes económicos del ejidatario.

En el segundo párrafo del artículo 81, la Ley prevé que en caso de que no haya cónyuge o hijos o persona con la que haya hecho vida marital, el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia, para que se haga la adjudicación de los bienes y derechos al fallecimiento de éste.

Aunque el propio artículo no lo menciona, al relacionarlo con el 443 de la misma Ley, se concluye que dicha lista debe estar inscrita en el Registro Agrario Nacional para que surta efecto.

Esta lista de sucesión se hará en el caso de que no existan las personas señaladas en el primer párrafo del artículo que comentamos, en el que el ejidatario, en número progresivo, señalará a las personas dependientes económicos que él quiera, que en el orden por él marcado se adjudiquen los derechos agrarios a su fallecimiento. Haciendo notar que, dada la indivisibilidad del derecho agrario, al fallecimiento del titular será declarado como sucesor y nuevo ejidatario la primera persona inscrita en la lista, desapareciendo en ese momento la expectativa de derecho que llegaren a tener los demás sucesores inscritos, siendo este nuevo titular quien tendrá la facultad de designar sus propios sucesores. En caso de que el primer sucesor tenga alguna imposibilidad material o legal que le impida heredar, se seguirá el orden de preferencia señalada por la misma Ley.

Los derechos susceptibles de transmitirse por sucesión son "derechos sobre la unidad de dotación y los demás inherentes a su calidad de ejidatarios" los cuales están descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ahí se describen los derechos que tienen los ejidatarios tanto de las superficies de uso común del ejido como las que tengan sobre las unidades de dotación, las modalidades y limitaciones señaladas por la Ley en los artículos 52, 55, 56, 63 y 75, resumiendo dichas limitaciones a la prohibición de realizar actos traslativos de uso y de dominio, tales como enajenar, ceder o arrendar las unidades de dotación, así como trabajar personalmente las tierras que les fueron dotadas.

Artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria

"En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Ésta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con el producto de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan dieciséis años, salvo que estén totalmente incapacitados física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".

Aquí se encuentra el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario, que impone al heredero la obligación de sostener con el producto de la unidad de dotación a los hijos menores de 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, y a la mujer legítima, hasta su muerte o cambio de estado civil.

Es clara la protección que da la Ley a la familia campesina respecto a la unidad de dotación como sustento económico de ésta, pues al imponer una obligación al heredero, entendida como una subrogación en las obligaciones del extinto ejidatario, para cumplir con las obligaciones de manutención con la familia de éste; es decir, que a la muerte del ejidatario y al haber un nuevo titular de la unidad parcelaria, no se dejen desprotegidos, en el ámbito económico, a la esposa e hijos menores del anterior titular.

La diferencia que marca el artículo 83 respecto del 81 es que el segundo considera a la persona con quien el ejidatario haya hecho vida marital para ser capaz de heredar los derechos agrarios de éste y, en el primero, en caso de que el nuevo titular sea algún hijo no le impone la obligación de seguir sosteniendo a menos que se trate de la mujer legítima, es decir, casada legalmente con el ejidatario.

En nuestro punto de vista, es totalmente incongruente dicha distinción, pues si la Ley, adecuándose a la realidad social que se vive en el campo, considera a la persona que haga vida marital con el titular de derechos agrarios como capaz para sucederle, no va mas allá la propia Ley en seguir protegiéndola si hereda algún hijo. Asimismo, nos parece congruente el que la obligación del sucesor termine si la mujer cambia de estado civil, pues al contraer matrimonio con otra persona, será ésta quien asuma así responsabilidades de manutención.

El cuerpo legal analizado impone la obligación señalada en el párrafo anterior y su consiguiente sanción en caso de incumplimiento, contemplado en el artículo 85 fracción II, traducida en la pérdida de sus derechos sobre la unidad de dotación y en general a los que tenga como miembro del núcleo de población, a excepción de los adquiridos por adjudicación en la zona de urbanización.

Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: a) al cónyuge que sobreviva; b) a la

persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos; c) a uno de los hijos del ejidatario; d) a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos dos años y, e) a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e) si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellos debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva, que deberá emitir en el plazo de 30 días; si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación respetándose siempre el orden de preferencia establecido en este artículo".

El artículo 82 regula lo que en derecho civil se denomina sucesión intestamentaria o legítima. Interpretando, entendemos la imposibilidad material para heredar, por ejemplo, la muerte del sucesor legítimo y por imposibilidad legal la titularidad sobre otra unidad de dotación parcelaria o que no subsista la dependencia económica al momento del fallecimiento del titular.

Respecto al orden de preferencia que marca la Ley, hacemos notar que en el inciso b) otorga el derecho de suceder legítimamente a la persona con quien el ejidatario haya hecho vida marital y haya procreado descendencia, sin señalar un término de dicha unión, y en el d) la Ley otorga el derecho a la persona que haya hecho vida marital con el titular de derechos agrarios durante los últimos años de la vida de éste, sin necesidad de haber procreado hijos. Sin tampoco señalar si

se trata de un concubinato, en que ambas partes deban de estar libres de matrimonio.

Claramente se protege a la descendencia del titular, pues le otorga mejor grado de preferencia a la persona que haya concebido hijos durante la unión con el ejidatario, que aquella con quien solamente haya hecho vida marital. En el inciso c) otorga el derecho a uno de los hijos del titular, dada la indivisibilidad del derecho agrario, así como, siguiendo el espíritu de la Ley, heredará el hijo dependiente económico del titular.

La fracción e) señala a cualquier persona en la que pudieran entrometerse personas ajenas a la familia, obviamente, en el caso de que no exista familia alguna con lazos consanguíneos como ascendientes o parientes colaterales que dependan económicamente del de cujus. En el segundo párrafo, el artículo señala que en los incisos b), c) y e), si a la muerte del ejidatario resultan con derecho a heredar, la Asamblea de ejidatarios opinará, fundamentando su juicio en la dependencia económica de los posibles sucesores hacia el titular; aclarando que quien resuelve es la Comisión Agraria Mixta, pudiendo el heredero repudiar la herencia, en un término de treinta días, siguiéndose el orden de preferencia señalado por la Ley, adjudicándose al siguiente sucesor los derechos agrarios.

Artículo 84 Ley Federal de Reforma Agraria

"Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72".

Es claro este artículo que regula el caso en que no existan sucesores, al declarar vacante una unidad de dotación para que, respetando los señalamientos del artículo 72, la Asamblea adjudique las parcelas.

En el contexto histórico, político y social en que México se encontraba cuando estaba en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, se entienden claramente las limitantes impuestas en materia de sucesiones, pues la naturaleza de la unidad de dotación parcelaria fue concebida para cubrir las necesidades económicas mínimas de subsistencia de la familia campesina, una razón por la que esta Ley protegía la unidad parcelaria para que no saliera del patrimonio familiar y cumpliera su función social.

CAPÍTULO IV

IV.1 Nueva legislación agraria 1991

Conceptos generales

Después de un estudio del estado que guardaba el campo mexicano, los campesinos y la situación jurídica que vivía nuestro país hasta 1991, el gobierno emprendió la tarea de llevar a cabo una reforma integral en el agro.

El Ejecutivo Federal envió el 7 de noviembre de 1991 a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa relativa a las reformas y adiciones al Artículo 27 constitucional en materia agraria, reformándose este precepto constitucional y publicándose en el

Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero de 1992, la Nueva Ley Agraria. Su objetivo es promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica a los instrumentos para brindar justicia expedita; el reto que se propone cumplir con su expedición es el promover la justicia, productividad y producción con recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización, constituyendo un frente común a la pobreza, el desempleo y la marginación.

Las sucesiones al amparo de la Ley Agraria vigente

Las sucesiones están reguladas por los artículos 17, 18 y 19 del ordenamiento legal.

Artículo 17: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

El régimen jurídico de las sucesiones esta determinado exclusivamente por el Derecho agrario, el primer párrafo de este

artículo faculta al ejidatario a suceder sus derechos agrarios formulando una lista de sucesión, desapareciendo el requisito de dependencia económica de la Ley Federal de Reforma Agraria, al señalar como personas susceptibles a ser designadas a familiares o a *cualquier otra persona*; al incluir cualquier otra persona y relacionarla con el artículo 15 de la misma Ley, se da amplísima facultad de heredar a personas dentro o fuera de la familia, avecindados o no, personas arraigadas o no al campo.

Consideramos que, por un lado, se evita el proteccionismo tan arraigado en la derogada legislación agraria, considerando hoy al hombre de campo como libre y capaz de tomar sus propias decisiones sin limitarlo a disponer de sus bienes agrarios a su fallecimiento. A nuestro parecer es demasiado amplia dicha facultad porque, entendida la unidad parcelaria como patrimonio familiar, aunque no es considerado así por la Ley, en el entorno del campo sigue siendo el sustento familiar y con esta disposición se deja sin protección a la familia, dejando a la libre decisión del ejidatario si desea que la unidad parcelaria siga siendo o no el patrimonio familiar.

El riesgo que percibimos al relacionar el artículo en mención con el artículo 80 de la Ley Agraria que faculta al ejidatario a enajenar los derechos agrarios, es que el heredero, sin que se requiera que sea dependiente ni siquiera avecindado, al no tener arraigo alguno con el campo ni requerir la unidad parcelaria para su sostenimiento, sin tener la obligación impuesta por el artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es muy factible que la enajene, dejando en ese momento a la familia del extinto ejidatario sin sostén económico.

Respecto al segundo párrafo, cabe señalar que la lista de sucesión o se deposita en el Registro Agrario Nacional o se formaliza ante Fedatario Público, siendo importante, ya que los derechos agrarios son indivisibles y la Ley es clara al señalar que se anotaran los nombres en orden de preferencia sobre el cual se sucederán los derechos ejidales; esta formalización ante Fedatario Público no es una disposición de bienes, es decir, el ejidatario no está facultado para disponer de una fracción de su unidad de dotación a una persona y otra fracción a persona diversa y sus derechos de uso común a una tercera persona. Lo anterior es imposible dada la indivisibilidad del derecho agrario. No se requiere mayor formalidad que externar la voluntad del titular de derechos agrarios ante un funcionario investido de fe pública.

Artículo 18: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios, se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. al cónyuge; II. a la concubina o concubinario; III. a uno de los hijos del ejidatario; IV. a uno de los ascendientes, y V. a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho

a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrán preferencia cualquiera de los herederos."

Este numeral regula la sucesión intestamentaria o legítima, se aplica cuando no exista designación de sucesores. La limitación fundamental a la voluntad del testador está en la capacidad de sucesores, quienes deben reunir los requisitos que exigen tanto el artículo 15 de la Ley Agraria como los que contemple el reglamento interno del ejido; asimismo, la Ley Agraria no señala explícitamente alguna incapacidad para heredar, pues al amparo de ésta no opera la dependencia económica o la preexistente titularidad sobre diversa unidad de dotación o la vecindad en el poblado, considerando por nuestra parte que supletoriamente los artículos 1313 al 1343 del Código Civil para el Distrito Federal son aplicables al caso dado y que regulan la capacidad para heredar.

Por otro lado, haremos comentarios sobre el orden de preferencia señalado por la Ley:

Al cónyuge: Es con la persona con que el ejidatario estuvo legalmente casado, no siendo requisito demostrar la dependencia económica de ésta hacia aquel, misma que se presume.

A la concubina o concubinario: Hacemos notar que la Ley expresamente señala la figura del concubinato, a diferencia de la anterior legislación que expresaba "persona con la que hubiera hecho vida marital durante dos años o del que hubiere procreado hijos", no señalando el concubinato con todas las implicaciones jurídicas que trae consigo esta figura.

A uno de los hijos del ejidatario: Aquí encontramos el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario y la asignación a un solo sucesor del mismo.

El artículo 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional dispone: "Al fallecimiento del ejidatario o comunero el registro a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello (...) expedirá el o los certificados que procedan (parcelarios o derechos sobre uso común) para acreditar los derechos del sucesor en los términos de la Ley"; como se aprecia, continúa refiriéndose en singular al sucesor del ejidatario.

La naturaleza jurídica del derecho de propiedad sobre los bienes ejidales, cuyo titular es el ejido y los derechos limitados de usufructo sobre los mismos de que gozan los ejidatarios, son el factor fundamental que impide que un ejidatario pueda designar a varios sucesores para que, o bien adquieran pro indiviso y por partes iguales la parcela y demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario, o que se los adjudiquen fraccionando dicha parcela y demás derechos mencionados; es, pues, ilegal disponer de ellos en forma tal que implique fraccionar la titularidad del derecho agrario para entregarlos a diversos sucesores.

A uno de los ascendientes: La Ley no señala límite de grado, pudiendo ser padres, abuelos, bisabuelos, etcétera; entendiéndose que le sobrevivan padres al ejidatario, tendrán mejor derecho que los ulteriores parientes en línea directa aplicándose el principio "*los parientes más próximos excluyen a los más cercanos*".

A cualquier otra persona que dependa económicamente de él: En este rubro son contempladas personas ajenas a la familia directa, pudiendo ser parientes colaterales sin límite de grado, pero que hayan dependido del de cujus o hayan sido trabajadores de éste, o aun personas dependientes económicas de éste que no tengan vecindad en el ejido ni sean familiares.

De manera desafortunada, la Ley Agraria eliminó el requisito de la dependencia económica que era indispensable para heredar en la legislación agraria derogada, plenamente justificado porque con ello se protegía al núcleo familiar y a quienes dependían económicamente del ejidatario.

En el segundo párrafo del artículo que comentamos, y dada la indivisibilidad del derecho agrario, si en materia común los bienes se reparten por partes iguales entre todos los herederos con derecho, en materia ejidal tal principio no funciona, dado que la parcela es constitucionalmente el mínimo de tierra para lograr el sostenimiento de una familia, de tal manera que su pulverización no se permite y la parcela o unidad de dotación resultan indivisibles.

Sostenemos que este numeral es el fundamento legal a la indivisibilidad del derecho agrario, ya que al regular el caso de las fracciones III, IV y V, cuando hay dos o más personas con derecho a heredar, la Ley les concede el derecho a convenir sobre quién de entre ellos será el nuevo titular, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la muerte del autor de la herencia. Aclarando que el usufructo de la parcela sí se puede dividir mas no la titularidad. En caso de que

los sucesores no lleguen a ningún convenio, el Tribunal Agrario tiene la facultad de proveer la venta de los derechos agrarios del de cujus, en subasta pública, repartiendo el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Una de las interrogantes más comunes en materia sucesoria agraria se plantea con base en la facultad que le concede a la Asamblea la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, para la aceptación y separación de ejidatarios y frente a la posibilidad que el sucesor acuda ante ella a solicitar el reconocimiento como heredero del de cujus, cuando no exista controversia. Pudiera pensarse que mientras no haya conflicto sucesorio alguno, la Asamblea tiene la facultad de intervenir en este supuesto y ser el conducto para solicitar al Registro Agrario Nacional la expedición del certificado correspondiente, sin embargo, la Asamblea carece de facultades jurisdiccionales para adjudicar derechos por sucesión, eso únicamente corresponde a las autoridades agrarias competentes.

Un problema latente que existe es la injusticia a la que —en la práctica— se puede caer, ya que si el ejidatario fallece al amparo de la tutela de la legislación agraria, la sucesión se regirá por tales disposiciones, es decir, todos los hijos tienen derecho a entrar en la sucesión, no importando si algunos de ellos partieron desde jóvenes a trabajar a Estados Unidos, teniendo un modo diferente de vivir al de la parcela, a aquel que se quedó toda su vida trabajando con su padre la unidad parcelaria y dependiendo realmente de la misma. El problema estriba en que los herederos sin arraigo al campo y con sustento económico diverso, les resulta más beneficioso que el Tribunal Agrario venda los derechos agrarios y el producto se reparta en partes iguales,

dejando sin fuente de subsistencia al hijo que dependió económicamente de la tierra, o bien conciliando en el sentido que este último conserve los derechos ejidales, ya sea pagándoles cierta cantidad de dinero o dividiendo el usufructo de la misma. Cuestión que desde mi punto de vista es totalmente injusta.

Artículo 19: "Cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".

Este artículo reglamenta el caso en el que no existan sucesores de los derechos agrarios, pudiendo tener interés jurídico en denunciar la sucesión el propio núcleo ejidal, ya que éste resultaría beneficiado por el producto de la venta ordenada por el Tribunal Agrario. Hacemos notar la posibilidad que, denunciado el sucesorio controvertido, ninguna de las partes del sumario acrediten derecho a la sucesión, dado ese caso, el Tribunal Agrario debe ordenar la venta entre el mejor postor, restringiendo la capacidad para adquirir la unidad parcelaria y demás derechos a ejidatarios y avecindados del mismo poblado.

IV.1.1 Divergencias y semejanzas en materia de sucesiones entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria vigente

Diferencias

Dependencia económica

Ley Federal de la Reforma Agraria: Requisito *sine qua non* para poder heredar, encuadrando la dependencia económica en los artículos 81 y 82 de dicho ordenamiento legal, ésta debe estar ligada al titular de derechos agrarios y por ende a la parcela, a la tierra.

Ley Agraria: A nuestro parecer es desafortunado e injusto que esta ley no contemple la dependencia económica como requisito a heredar, en ningún caso tiene mejor derecho un dependiente económico de la parcela, tal ejemplo es la segunda fracción del artículo 18 del citado ordenamiento.

Facultad de designar sucesores

Ley Federal de la Reforma Agraria: El artículo 81 faculta al ejidatario a designar sucesores entre esposa e hijos pero dependientes económicos de él, analizado desde el entorno y la naturaleza jurídica que tenía la unidad de dotación como sustento familiar, se entiende esa protección para que aun fallecido el titular no se deje desamparada a la familia.

Ley Agraria: La facultad que otorga la Ley al ejidatario para designar sucesores es irrestricta, dado que puede designar familiares o a cualquier persona, aun ajena a la familia o al poblado y no requiere arraigo en el campo ni necesidad de la unidad parcelaria para su sostenimiento.

Figura del concubinato y persona con la que haga vida marital el ejidatario

Ley Federal de la Reforma Agraria: En los artículos 81 y 82 se manejan términos tales como "persona con la que haga vida marital", "persona con la que haga vida marital por más de dos años", "persona con la que haya hecho vida marital y procreado hijos". En estos tres términos la Ley no maneja el concepto de concubinato, en el que dicha unión debe permanecer durante cinco años y libres de matrimonio las dos partes, por lo que está abierta la posibilidad de que existiera una figura de amasiato que la Ley no protege.

Ley Agraria: La Ley es clara al señalar la figura jurídica del concubinato donde se presupone la inexistencia de matrimonio de alguna de las partes.

Orden de preferencia en el caso de sucesión legítima o intestada

Ley Federal de la Reforma Agraria y Ley Agraria: Analizaremos comparativamente los artículos 82 y 18 respectivamente de estos ordenamientos legales. *I. Al cónyuge:* es igual en ambas legislaciones; *II. A la persona que haya hecho vida marital y procreado hijos,* incluyendo la dependencia económica. *A la concubina* en la Ley vigente, sin necesidad de dependencia económica ni procreación de hijos; *III. A uno de los hijos del ejidatario:* Es igual en ambas legislaciones; *IV. A la persona que haga vida marital durante los últimos dos años:* en la Ley vigente se señala en este orden a los *ascendientes,*

y V. A cualquier persona de las que dependan económicamente de él: igual en ambas legislaciones.

La Ley Federal de la Reforma Agraria no contempla a los ascendientes en la sucesión.

Lista de sucesión

Ley Federal de la Reforma Agraria: El artículo 81 impone al ejidatario la obligación de hacer una lista de sucesión a falta de existencia de cónyuge, los o la persona que haga vida marital con él, incluyendo la dependencia económica. Cabe aclarar que dicha lista de sucesión debe ser inscrita en el Registro Agrario Nacional, relacionando el artículo 81 al 443 del mismo ordenamiento.

Ley Agraria: El artículo 17 faculta al ejidatario a designar sucesores, previa inscripción en el Registro Agrario, pero sin ninguna restricción conforme a qué personas puede inscribir.

Cuando dos o más personas concurren en el derecho a heredar

Ley Federal de la Reforma Agraria: La Asamblea general de ejidatarios emitirá una opinión sobre quién de entre las personas con derecho a heredar conservará los derechos ejidales, dada la dependencia económica.

Ley Agraria: La Ley les otorga un término de tres meses para decidir quién de entre los herederos conservará los derechos ejidales;

en caso de que no lleguen a ningún acuerdo, el Tribunal Agrario ordenará la venta de dichos derechos y el producto se repartirá en partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Autoridades agrarias

Ley Federal de la Reforma Agraria: La Comisión Agraria Mixta era la autoridad jurídico-administrativa competente para conocer de la tramitación de juicios sucesorios.

Ley Agraria: El Tribunal Unitario Agrario es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de juicios sucesorios.

En caso de que no existan sucesores

Ley Federal de la Reforma Agraria: Se considera vacante la parcela y el núcleo de población la asigna.

Ley Agraria: El Tribunal Agrario provee la venta al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del mismo núcleo de población ejidal, y el producto corresponderá al mismo ejido.

IV.1.2 TESTAMENTO

Ley Federal de la Reforma Agraria: Lista de sucesión inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Ley Agraria: Lista de sucesión inscrita en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público.

Obligaciones del sucesor

Ley Federal de la Reforma Agraria: Debía sostener al cónyuge del de cujus y a los hijos menores de 16 años de por vida si tenían incapacidad física o mental para trabajar y a la cónyuge hasta su muerte o cambio de estado civil, con la sanción de ser privado de sus derechos agrarios en caso de incumplir con dicha obligación.

Ley Agraria: No existe obligación alguna.

Semejanzas

La semejanza de fondo y realmente trascendente es la indivisibilidad de la titularidad del derecho agrario, en ambas leyes se señala que sólo una persona podrá heredar los derechos ejidales dada la naturaleza jurídica del derecho agrario, así como que son derechos individuales y la Asamblea general de ejidatarios no tiene la facultad de decidir sobre cuestiones sucesorias.

Juicio agrario en materia de sucesiones al amparo de la nueva legislación agraria

Antes de analizar este tema cabe aclarar que los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de jurisdicciones voluntarias y controversias por sucesión.

A nuestro juicio, haya o no designación de sucesores inscritos en el Registro Agrario Nacional, son competentes estos órganos jurisdiccionales para conocer en materia de sucesiones, ya sean juicios testamentarios o intestados, aclarando que se pretende la adjudicación de la titularidad de los derechos agrarios por vía sucesoria, rigiéndose el procedimiento dependiendo de la fecha de la muerte del de cujus, es decir, si éste falleció al amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el juicio, ya sea que se tramite por la vía de jurisdicción voluntaria o por controversia, se deberán acreditar los extremos de los artículos 81 y 82 del citado ordenamiento legal, específicamente sobre la dependencia económica, la ausencia de otra titularidad sobre diversa unidad de dotación y el parentesco.

Si el autor de la herencia fallece estando ya vigente la Ley Agraria, el procedimiento sucesorio se llevará a cabo según los lineamientos marcados por dicho ordenamiento legal.

En este orden de ideas, para continuar con el análisis del juicio sucesorio agrario, lo dividiremos en cuatro rubros para su estudio:

1. Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2. Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

3. Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria.

4. Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria.

Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria

Con fundamento en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, tendrá interés jurídico para denunciar el juicio sucesorio a bienes del extinto ejidatario, la cónyuge supérstite o el hijo que haya dependido económicamente de la unidad de dotación parcelaria, materia de la sucesión, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Sucesión materia agraria interés jurídico: En los términos de los artículos 81, 82, 83 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria en materia de sucesión agraria, el interés jurídico no se acredita sólo con el carácter de sucesor, sino que además debe demostrar dependencia económica con el titular de los derechos, así como haber permanecido vinculado a la explotación de la unidad de dotación cuestionada, o bien, haber realizado actos dirigidos a lograr el aprovechamiento de ella.

Se denunciará el juicio sucesorio por la vía de la jurisdicción voluntaria en caso que el promovente cuente con los requisitos señalados, es decir, sea capaz de heredar, según la legislación agraria derogada.

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio, ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el

Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal, vía en que se promueve.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del *de cujus*, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria, y demás derechos del ejidatario, y la aclaración acerca de si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al *de cujus* y la dependencia económica.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con base y fundamento en los artículos 81 u 82 de la LFRA y los relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

- Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del *de cujus*, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

- Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge, que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 81 u 82 de la LFRA. En caso de que se presente la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario se acreditará dicha unión con testigos; actas de nacimiento, en caso de que se hubieren procreado hijos; documentos

que certifiquen que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.

- El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.

- Testimoniales para demostrar la dependencia económica del promovente hacia el titular de los derechos ejidales y demás documentación privada, con el fin de acreditar la misma.

- En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste.

Seguido el trámite por jurisdicción voluntaria, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Citándose para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Cabe señalar que si en un juicio sucesorio instaurado por jurisdicción voluntaria se presenta en la Audiencia de ley alguna

persona que se sienta con derecho a reclamar los derechos ejidales, materia de la sucesión, se revierte la vía optando por la vía contenciosa.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para el promovente mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, la definitiva dictada con anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria

En el caso de que haya disputa sobre qué persona adquirirá los derechos ejidales por sucesión, se denunciará ésta ante los Tribunales Unitarios Agrarios correspondientes, llamando a juicio a él o los demandados.

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio, ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal, vía en que se promueve, nombre y domicilio de los demandados.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del *de cujus*, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria, y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el

entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de *cujus*, la dependencia económica y el conflicto que existe.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 81 u 82 de la LFRA y los relativos a la de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX y, 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

- Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del *de cujus*, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.
- Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge, que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 81 u 82 de la LFRA. En caso de que se presente la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario, se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.
- El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.

- Testimoniales para demostrar la dependencia económica del promovente hacia el titular de los derechos ejidales y demás documentación privada con el fin de acreditar la misma.
- Confesional, con cargo a los demandados para acreditar hechos propios de estos, sobre quién promueve tiene mejor derecho a la herencia.
- En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste, aunque se señale el conflicto.

Seguido el trámite por controversia, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Con fundamento en el artículo 82 de la LFRA el Tribunal Unitario Agrario y a fin de que la Asamblea general de ejidatarios emita la opinión señalada en el citado numeral, solicita los servicios de la Procuraduría Agraria con el objetivo de que asesore a la Asamblea para llevarse a cabo y emitir la citada opinión, debiéndose fundamentar en la dependencia económica.

Una vez presentada el acta de Asamblea general de ejidatarios al Tribunal Agrario se citará para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el

Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Si la sentencia resulta desfavorable a una de las partes puede iniciar el juicio de amparo en el Tribunal Colegiado en materia administrativa, teniendo un lapso de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surte efecto la notificación de la sentencia.

En repetidas ocasiones sucede que el conflicto, además de sucesorio, es por nulidad de designación de sucesores, ya que aunque el ejidatario haya externado legalmente su voluntad al inscribir sucesor, éste debe de cubrir los requerimientos de la propia Ley, es decir, ser dependiente económico de la misma, no ser titular de derechos agrarios y todos los que señalen los propios numerales.

La sentencia definitiva sí adquiere autoridad de cosa juzgada.

Es importante citar la siguiente tesis jurisprudencial sobre la dependencia económica:

En cuanto a la sucesión de derechos ejidales, el requisito de la dependencia económica debe darse cuando fallece el titular. La relación de dependencia económica que se exige como requisito para heredar los derechos agrarios de un ejidatario a la persona que ha sido designada en la lista de sucesión, debe darse necesariamente al tiempo del fallecimiento de la designación, y por lo que no basta haberla tenido en la fecha en que se formuló dicha lista. Y aunque no se indica con toda claridad en la redacción dada al artículo 81 de la LFRA, se desprende de un estudio sistematizado e histórico legislativo de dicha

institución jurídica, en relación con la naturaleza misma de nuestro derecho agrario y con los motivos que le dieron origen y las finalidades que se persiguen con las normas que la regulan.

Respecto al sucesorio de derechos agrarios, cuando el sucesor designado por el *de cujus* no se encuentra en posesión de la unidad de dotación debe reclamar sus derechos en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular (Ley Federal de Reforma Agraria): La interpretación relacionada con los artículos 81, 82, 83, 84 de la Ley Federal de reforma Agraria, así como el espíritu que inspiró el establecimiento de la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, permite concluir que tal obligación, cuyo incumplimiento por dos años consecutivos da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, de conformidad con el referido en el numeral 85 fracción I, no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los ha adquirido por sucesión, aunque no se le hubiese reconocido aún sus derechos sucesorios, pues el heredero adquiere las parcelas con las mismas obligaciones que el *de cujus* tenía sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento, de manera tal que la obligación de la explotación de la unidad parcelaria la tiene desde esta fecha y no hasta que, en su caso, le reconozcan los derechos sucesorios. Lo anterior permite concluir que, cuando el sucesor designado por el *de cujus*, no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarse en el plazo de dos años siguientes al del titular para obtener la posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de su explicación y no

incurrir en la causal de pérdida de sus derechos, pues la posesión de un tercero puede generar a su favor, que daría lugar al reconocimiento de los mismos, mediante la adjudicación de la unidad de dotación en términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracciones III y IV de la misma ley, al establecer categorías de campesinos con derechos de preferencia en virtud de la posesión, es decir, la posesión genera la expectativa de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios y, por tanto, consecuencias de derecho protegidas por la ley".

Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal y vía en que se promueve.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del *de cuius*, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al *de cuius*.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria vigente si hay o no designación de sucesores respectivamente y los

relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

- Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del *de cuius*, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

- Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 17, si hay designación de sucesores, y 18 si no la hubiere, debiéndose seguir el orden de preferencia ahí señalado de la Ley Agraria. En caso de que se presente la concubina o concubinario se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.

- El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.

- Testimoniales para determinar la ubicación de los derechos ejidales, superficie, aproximada, colindancias.

- En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la

publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste.

Seguido el trámite por jurisdicción voluntaria, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Citándose para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Cabe señalar que, si en un juicio sucesorio instaurado por jurisdicción voluntaria se presenta en la Audiencia de ley alguna persona que se sienta con derecho a reclamar los derechos ejidales materia de la sucesión, se revierte la vía optando por la vía contenciosa.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para el promovente mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, la definitiva dictada con anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

Controversia agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal, vía en que se promueve, nombre y domicilio de los demandados y prestaciones que se reclaman.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del *de cujus*, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al *de cujus*, y se plantea el conflicto.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 17 o 18 de la Ley Agraria vigente si hay o no sucesores y los relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

- Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

- Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 17 o 18 de la Ley

Agraria vigente. En caso de que se presente la concubina o concubinario se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.

- El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.

- Testimoniales para demostrar un mejor derecho que el demandado para la sucesión.

- Confesional para acreditar los mismos extremos que la testimonial.

- En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste aun demandando el conflicto existente.

Seguido el trámite por controversia, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes se cita para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena

la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para las partes del juicio mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, y no fue llamado a juicio, la definitiva dictada con anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

En caso de que una de las partes no resulte beneficiada con la sentencia, procede el juicio de amparo contra ésta, teniendo un lapso de 30 días hábiles para instaurarlo ante el Tribunal Colegiado en materia administrativa que corresponda.

Es importante hacer mención que si la sucesión se tramita conforme al artículo 18 fracciones III, IV o V de la Ley agraria, si no se ponen de acuerdo sobre quién de entre ellos deba suceder los derechos ejidales, en sentencia se ordenará la venta de los mismos en subasta pública y se repartirá el producto entre las partes con derecho a heredar.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

V.1 Propuesta de reformas a la Ley Agraria en materia de sucesiones

En el presente capítulo se proponen diversas reformas a la Ley Agraria en materia de sucesiones, con base en la naturaleza jurídica del Derecho Agrario y en la base constitucional de la unidad de dotación parcelaria, cuya función social es el servir de sustento económico a la familia campesina. Por lo que considero que debe retomarse como requisito indispensable para suceder los derechos agrarios de un ejidatario la dependencia económica hacia el titular por estar vinculado a la unidad de dotación parcelaria.

Artículo 15 de la Ley Agraria

El texto actual de la legislación agraria, en su primer párrafo, otorga la capacidad de heredar a cualquier edad, circunstancia aceptable, pues la naturaleza jurídica de este derecho de acuerdo con el principio que rige en materia civil, es posible nombrar heredero a un ser concebido pero no nacido sujeto a la condición suspensiva que nazca vivo y viable o que viva durante veinticuatro horas fuera del útero de la madre.

Trasladándonos al derecho agrario, está apegado a la realidad el que se les dé capacidad para suceder a cualquier edad. Sin embargo, en el segundo párrafo del artículo, al otorgar la Ley la capacidad para adquirir la calidad de ejidatario por sucesión, sin requerir la vecindad en

el poblado, sería conculcatorio de garantías individuales el suprimir esta facultad, dado que el derecho de sucesión en ningún momento debe regirse porque vivan o no en el lugar donde físicamente existan los bienes inmuebles, materia de la misma. La sucesión debe regirse por el *ius sanguini* o cuestiones de lazos civiles, la propuesta radica en reformar el numeral, para que se obligue a la persona que adquirió por sucesión la calidad de ejidatario, precisa comprobar en un término de dos años que se ha vinculado con la vida agraria, o por lo menos a través de terceras personas, es decir, mediante alguna figura jurídica permitida por la Ley Agraria (mediería, arrendamiento, avencidado, etcétera), para que la unidad de dotación que adquirió esté en producción y siga sirviendo para la función social que fue creada.

Se justifica lo anterior cuando, por ejemplo, una persona que vive fuera del poblado, ya sea en las ciudades o en Estados Unidos y adquiere por herencia una unidad de dotación parcelaria y los demás derechos inherentes a la calidad de ejidatario del autor de la herencia, realmente no tiene arraigo con el campo, aunque por lazos consanguíneos o civiles le corresponda, y en virtud de las necesidades económicas que tiene la familia y el mismo país de que la tierra produzca, no esté estéril, y el heredero se logre vincular al campo, que no abandone la tierra y la deje sin cultivar; de esa forma se seguirá protegiendo a las personas que dependan económicamente de la parcela pero que no fueron designados sucesores de los derechos ejidales.

La propuesta de modificación al texto del citado artículo sería el siguiente:

Artículo 15

"Para adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si se tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, aun si se trata de un ser concebido pero no nacido, sujeto a la condición suspensiva, que nazca vivo y viable, rigiéndose por los principios señalados en la legislación civil.

II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trata de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

En caso de que haya adquirido la calidad de ejidatario por sucesión y el heredero no tenga vecindad en el poblado, éste tendrá la obligación de demostrar ante el Tribunal Unitario Agrario correspondiente que en un término de dos años, se ha vinculado con la producción de la unidad de dotación que adquirió, ya sea por sí o por medio de cualquier forma asociativa permitida por la propia Ley.

En caso de incumplir con la obligación impuesta se hará acreedor a una medida de separación de ejidatario según el artículo 23 de esta Ley, en los términos y condiciones que para tal efecto señale el reglamento interior de cada ejido".

Se considera indispensable una reforma al **artículo 17 de la Ley Agraria**, y a todo el espíritu de la Ley en materia de sucesiones para seguir con el concepto y con la base dados en la Ley Federal de Reforma Agraria sobre la capacidad para heredar siendo dependientes económicos del extinto ejidatario. En la práctica se ha observado la gran necesidad de retomar ese olvidado concepto tan definitivo para la vida cotidiana de la familia campesina en México.

Aunque la anterior ley esté derogada, la esencia de la unidad parcelaria sigue siendo el sustento familiar y al no requerir la dependencia económica al sucesor, trae como consecuencia dejar desprotegida a la familia que durante 50 años o más se ha venido sosteniendo del producto obtenido de la tierra.

El problema que en la práctica se ha visto es que el ejidatario con la facultad consignada en el precepto que se analiza, designa como sucesor a un hijo, dependa o no económicamente de él. Así, se deja desprotegida a la cónyuge que en la realidad del campo mexicano trabaja por igual con su pareja la unidad parcelaria. Además, en muchos casos existen problemas familiares entre cónyuge e hijos y, al momento de sentirse los hijos nuevos titulares de la unidad parcelaria, desprotegen a la madre o al padre, quienes por su edad avanzada quedan sin ningún otro medio de subsistencia.

Por otro lado, en caso de que el ejidatario designe como sucesor a un hijo que no dependa económicamente de la parcela o, yendo más lejos, que viva en Estados Unidos o en las ciudades, no tiene ni un arraigo al campo ni una necesidad económica que satisfacer con la tierra, lo más factible es que, una vez siendo el nuevo titular de los derechos ejidales, los enajene, quedando en su poder el producto obtenido por la venta, desprotegiendo así a toda la familia que realmente dependió económicamente del titular.

Ahora bien, en caso que el ejidatario, por problemas familiares, decida designar sucesor a una persona extraña a la familia, como se consigna en el citado numeral, ésta no tiene ninguna obligación de

subrogarse en las obligaciones del ejidatario hacia su familia, dejando en total desamparo a ésta.

El problema que considero puede ocurrir es a mediano y largo plazos, ya que el campesinado mexicano siempre ha sido un sector económicamente desprotegido y los gobiernos mexicanos han tenido que instrumentar medidas para solucionar el gran problema que se le presenta a esta clase tan desprotegida.

Si se empieza a permitir que las tierras ejidales queden en manos de personas que no las necesitan ni están arraigados a ellas y tienen un modo diferente de subsistencia, la gente que hoy se desprotege el día de mañana va a exigir al gobierno federal una solución real al problema de manutención que existe, y si una de las reformas a esta Ley se hizo en el sentido que se terminó el reparto agrario porque ya no había tierras que repartir, en un futuro próximo, de dónde se van a obtener nuevas tierras para repartir y satisfacer las necesidades del campesino.

La reforma que se propone al actual texto del artículo 17 es el siguiente:

"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o

concubinario o, en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona, siempre y cuando dependan económicamente de él".

En caso de que se designe a cualquier persona que dependa económicamente del ejidatario, si no forma parte de la familia del extinto titular, el sucesor adquirirá la obligación de sostener económicamente y con el producto de la parcela a los hijos del ejidatario menores de 16 años y a la cónyuge o concubina o concubinario hasta su muerte o cambio de estado civil.

En caso de incumplir con tal obligación se hará acreedor a una medida de separación de ejidatario en los términos y condiciones que para el efecto señale el reglamento interior de cada ejido.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el mismo ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

Propuesta de reforma al Artículo 18 de la Ley Agraria

Respecto de este artículo se vierten las mismas consideraciones que para el artículo 17, sobre la necesidad de reformar este numeral únicamente respecto de la dependencia económica.

En este artículo se agrava el problema descrito, dado que en el caso previsto por la fracción III en que pueda ser sucesor uno de los hijos, se estima que es correcto que sólo sea uno el que herede, dada

la indivisibilidad práctica, en el sentido de que si bien es legal la división, ésta resulta inconducente e inadecuada, ya que una pequeña superficie no es suficiente para el sostenimiento de una familia y teórica de los derechos ejidales, pero se repite el hecho de que integrantes de una familia emigren a las ciudades o a Estados Unidos desentendiéndose de la parcela, y al ser llamados por el Tribunal Agrario a juicio, encontrándose en igualdad de condiciones que los que se quedaron trabajando la parcela, no tienen un interés legítimo de conciliar intereses, puesto que prefieren que el Tribunal Agrario ordene la venta para que el producto sea repartido en partes iguales, o bien, conciliar en gran desventaja, negociando con el realmente poseedor y sucesor dependiente de la parcela, a fin de que les dé alguna contraprestación para conservar los derechos ejidales, cuestión que estimamos carente de equilibrio legal a la luz de la justicia social.

Justificando la necesidad de la reforma propuesta en el mismo sentido que en el capítulo anterior. México debe resolver los problemas del agro de fondo y de manera contundente, no dejar abierta la puerta a que en un futuro el problema sea más grave, serio y realmente no haya tierras qué repartir a las personas que hoy en día se encuentran desamparadas.

Si bien es cierto que la norma es de carácter general y obligatorio, no es menos cierto que la Ley Agraria es en muchas ocasiones injusta, en el presente trabajo se trata de dar soluciones que atañen a la minoría en aras de la justicia.

Por ejemplo, en el caso de que el titular de los derechos ejidales sólo cuente con un hijo o un sucesor, aunque éste no fuera dependiente

económico, por el *ius sanguini* le corresponde heredar, con la obligación impuesta de vincularse al campo.

Proponiendo como reforma al actual texto del artículo 18 de la Ley Agraria, el siguiente:

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda hacerlo por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Cónyuge.

II. Cónyuge o concubino.

III. A uno de los hijos del ejidatario.

IV. A uno de los ascendientes.

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos de las fracciones I, II, III y IV, sucederán los derechos ejidales siempre y cuando hayan dependido económicamente del titular. En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién de entre ellos conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieren de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Excepción hecha cuando se trate de familiar único, donde no se requerirá comprobar dependencia económica, pero si posterior vinculación al campo".

Respecto del **artículo 19 de la Ley Agraria** se propone como reforma que las tierras ejidales donde no hubiere persona alguna con capacidad para sucederlas, no fueran vendidas al mejor postor, sino que se quedaran en propiedad del núcleo de población ejidal, una especie de uso común ejidal, imponiéndoseles la obligación de trabajar dichas tierras para que produzcan y ayuden a cubrir las necesidades del mismo núcleo.

Se propone como reforma la siguiente:

"Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario adjudicará los derechos ejidales al propio núcleo de población, quedando éste obligado a comprobar ante la misma Autoridad que las tierras ejidales se encuentran produciendo.

En caso de incumplir con la citada obligación, el Tribunal Agrario ordenará la venta al mejor postor, entre ejidatario y vecindados del mismo núcleo de población, correspondiendo el importe de la venta al propio núcleo".

En el **artículo 80 de la Ley Agraria** se aborda el aspecto de las formalidades requeridas para la enajenación de derechos parcelarios; en esa virtud, de acuerdo con los lineamientos seguidos en la presente tesis, se propone se limite al adquirente de derechos ejidales por sucesión, para que no los enajene sino después de transcurrido un lapso de dos años o menos, si la familia del anterior titular lo aprueba,

teniendo esta misma el derecho del tanto previsto en el mismo numeral para la esposa e hijos del enajenante.

De tal manera que se propone añadir en la parte *in fine* del citado numeral el siguiente texto:

"En caso de que el enajenante haya adquirido la calidad de ejidatario por sucesión, no podrá enajenar sus derechos parcelarios en un término menor a dos años, contados a partir de la fecha en que, ya sea por sentencia judicial o por resolución de autoridad administrativa, sea declarado ejidatario".

BIBLIOGRAFÍA

Alfonso Caso, "El pueblo del sol" tercera edición, editorial: Fondo de cultura económica, México, 1996, P.p. 131.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Vigésima edición, editorial: Delma, Edo. de México, 1994, P.p. 180.

Carrillo Zalce Ignacio, "Apuntes para el curso de Introducción al estudio del derecho", décima edición, Editorial: Banca y comercio S.A. de C.V., México, 1994, 236 P.p.

Cruz Gamboa Alfredo de la, "Elementos básicos de derecho", quinta edición, Editorial: Cátedra editores, México, 1996, 180 P.p.

Cruz Gamboa Alfredo de la, "Elementos básicos de derecho Mercantil", séptima edición, Editorial: Cátedra editores, México, 1997, 152 P.p.

"Enciclopedia Microsoft Encarta 98, cuarta edición, Editorial: Microsoft, Estados Unidos, 1998, Tomo

"Enciclopedia Salvat" Quinta edición, Editorial: Salvat, México, 1994, Tomo I 230 P.p.

Enciclopedia Autodidacta Quillet, Ed. Cumbre S.A., México, 1989, Tomo I, Pag. 532

"Enciclopedia Grolier", Ed. Grolier, México, 1997, tomo I, pag. 150

Fagothey Austin, "Ética teoría y aplicación", Mc Graw Hill, México, 1994, pag. 180

Fabián Moreno, Francisco (21 de febrero de 2010). «¿Fue Madero un ingenuo, un idealista o un mal político?».

Bicentenario.gob.mx.

Garcíadiego Dantan, Javier (2005). La revolución mexicana: crónicas, documentos, planes y testimonios. UNAM. ISBN 9789703206858.

García Máynez Eduardo, "Introducción al estudio del derecho", Cuadragésima octava edición, Editorial: Porrúa, México, 1996, 435 P.p.

«La Revolución mexicana». Fundación Rojo Urbiola, A.C.

"Ley Agraria" edición, México 1993.

"Ley Federal del Trabajo", 71ª edición, editorial: Porrúa S.A., México, 1993, P.p. 915.

"Ley Federal de la Reforma Agraria" edición, México, 1970.

Margadant "introducción a la historia de Derecho Mexicano", segunda edición, Editorial: Esfinge, México, 1990, 150 P.p.

- Mayer, Alicia (2007). México en tres momentos, 1810-1910-2010: hacia la conmemoración del bicentenario de la Independencia y del centenario de la Revolución Mexicana : retos y perspectivas. UNAM. ISBN 9789703244591.

- Personajes en la historia de México: Emiliano Zapata, México, 1993.

Pina Rafael de "Diccionario de Derecho", Vigésimo cuarta edición, Editorial: Porrúa, México, 1997, 520 P.p.

Ponce Castillo Rodolfo, "Fundamentos de Derecho", Editorial: Banca y Comercio, México, 1999, 265 P.p.

Ramírez Francisco, "antología del pensamiento político", Trillas, México, 1968, tomo I, pag. 49

Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Octava edición, Editorial: Porrúa, México, 1997, Tomo I, 525 P.p.

Soto Pérez Ricardo, "Nociones de derecho positivo Mexicano", vigésima séptima edición, editorial: Esfinge, Edo. de México, 1999, P.p. 176.

Trinidad García, "Apuntes de introducción al estudio del derecho", Editorial: Porrúa, S.A. México, 1949. Pag. 16